

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES X

Caracas, miércoles 21 de julio de 2010

Número 39.470

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 7.571, mediante el cual se nombra a la ciudadana Miriam Cecilia Morales de Mavárez como Viceministra de Redes de Salud Colectiva del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 7.573, mediante el cual se nombra al ciudadano Miguel Carreño como Viceministro de Formación Comunal, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social.

Decreto N° 7.574, mediante el cual se nombra al ciudadano Oliver Duarte Herrera como Presidente de la Fundación Centro de Estudios Biológicos sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana, (FUNDACREDESA).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se otorga el consentimiento para reubicar la Embajada de la República de Gambia, a la dirección que en ella se indica.

Resolución por la cual se da por terminadas las funciones de la Ministra Mariángela Rebuga de Andrade Simões, como Cónsul General de la República Federativa de Brasil en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en todo el Territorio Nacional, con excepción de los estados que en ella se indican.

Resolución por la cual se suscribe el Protocolo de Enmienda al Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador-Venezuela para el Desarrollo (FEDVES).

Resolución por la cual se suscribe el Protocolo Modificatorio al Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador-Venezuela para el Desarrollo (FEVDES).

Resolución por la cual se suscribe el Memorandum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre este Ministerio y el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Resolución por la cual se suscribe el Programa de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para el período 2010-2012.

Resolución por la cual se suscribe el Memorandum de Entendimiento entre este Ministerio y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Serbia, para la cooperación entre el Instituto de Altos Estudios Diplomáticos «Pedro Gual» y la Academia Diplomática «Koca Popovic».

Resolución por la cual se suscribe el «Memorandum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre este Ministerio y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Serbia».

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, la facultad para firmar los actos y documentos que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se nombran a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María de Jesús Nieto Martínez como Presidenta de la Empresa Socialista Ganadera Agroecológica Marisela, S.A., adscrita a este Ministerio.

Instituto Nacional de Tierras

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Irma Alborno Castro, en su carácter de Auditora Interna (Encargada), la expedición de copias certificadas de los documentos que le conciernen y competen a la Unidad a su cargo; así como de los que reposen en los Archivos de dicha Unidad.

Corporación Venezolana Agraria

Providencia por la cual se designa al ciudadano Valentín de Jesús Ortiz Peraza, como Presidente de la Compañía Anónima Azucarera Pío Tamayo, C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se recompone la Junta Directiva de la Fundación para el Servicio de Asistencia Médica Hospitalaria para los Estudiantes de Educación Superior (FAMES), la cual quedará conformada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se establecen las Normas para el Almacenamiento y Comercialización en el Manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en Cilindros, en Centros de Acopio y Estantes.

Ministerio del Poder Popular para las Comunidades y Protección Social

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones permanente, con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se designa como Miembros Principales del Consejo Directivo de la Fundación Imprenta de la Cultura, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nancy del Pilar Medina Jiménez, como Directora General de la Oficina de Recursos Humanos.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resolución mediante la cual se modifica la Resolución N° 0065-1, de fecha 02 de julio de 2010.

Resoluciones mediante las cuales quedan sin efecto las Resoluciones que en ellas se mencionan, de fechas que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se corrige la Resolución N° DDPG-0003-2010, de fecha 17 de marzo de 2010.

Ministerio Público

Resolución por la cual se modifica el Artículo 10 de la Resolución N° 686, de fecha 08 de julio de 2008.

Resoluciones mediante las cuales se designa Suplente, Abogados Adjuntos, Fiscales Provisorios y Fiscales Auxiliares Interinos, a los ciudadanos Abogados que en ellas se especifican.

Contraloría General de la República

Resolución N° 01-00-000150 de fecha 19-07-2010, mediante la cual se resuelve: intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro y designar al ciudadano Alberto José Moreno Figueroa, titular de la cédula de identidad N° 9.861.229, en su condición de Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución N° 01-00-000159 de fecha 21-07-2010, mediante la cual se resuelve: intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui y designar al ciudadano Ciro José Amaral Carmona, titular de la cédula de identidad N° 8.285.623, como Contralor Interventor del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui en sustitución del ciudadano Leibniz José Velásquez Marcano, titular de la cédula de identidad N° 8.341.130, quien cesa en sus funciones como Contralor Interventor a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.571

17 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 4, 19 y numeral 5° del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana **MIRIAM CECILIA MORALES DE MAVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V.-3.454.374, Viceministra de Redes de Salud Colectiva del Ministerio del Poder Popular para la Salud, con el propósito de desarrollar y conducir el Sistema Público Nacional de Salud Colectiva, definir, planificar, formular, coordinar, y hacer seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en el ámbito nacional, dirigidos a preservar la salud pública, mediante acciones de prevención de enfermedades, de control ambiental y de cualquier otra que garantice la conservación y recuperación de las condiciones saludables de los individuos, de la colectividad y del ambiente; todo ello con el objeto de profundizar la atención integral de salud de forma universal, con criterios de eficiencia y calidad revolucionaria, aplicando los principios de la nueva Ética Socialista, de conformidad con los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en la Ministra Poder Popular para la Salud, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Decreto N° 7.573

20 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con los artículos 4, 19 y numeral 5° del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **MIGUEL CARREÑO**, titular de la cédula de identidad N° V.-15.575.837, Viceministro de Formación Comunal, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, con el propósito de promover el control social de las políticas públicas, mediante la ejecución de las estrategias de formación y desarrollo comunal aprobadas por el Presidente de la República, en coordinación con los entes competentes adscritos al Ministerio, realizando el seguimiento y evaluación de la gestión y la valoración del impacto de las políticas y programas; estimulando la concertación entre los actores de los programas de desarrollo comunal, especialmente en los grupos sociales más sensibles, la familia y la juventud; sobre la base de las propuestas generadas por la participación activa y protagónica de los sectores populares, instrumentando mecanismos de enlace entre el pueblo soberano y la Administración Pública, con los Estados y los Municipios, y las demás expresiones del gobierno local, todo ello, de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Decreto N° 7.574

20 de julio de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1.671 de fecha 13 de julio de 1976, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 31.025, de fecha 19 de julio de 1976.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **OLIVER DUARTE HERRERA**, titular de la cédula de Identidad N° V.-13.136.677, Presidente de la Fundación Centro de Estudios Biológicos sobre Crecimiento y Desarrollo de la Población Venezolana, (**FUNDACREDESA**) con el propósito de realizar estudios de naturaleza multidisciplinaria e Integral, con el objeto de desarrollar patrones de referencia nacionales en el área de crecimiento y desarrollo humano, que permitan generar información clave para el diseño de políticas y programas orientados a mejorar las condiciones de vida de la población, considerando sus características particulares; de conformidad con el plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de julio de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 las Comunas y Protección Social
 (L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO
 DM/DP N° 165

Caracas 20 de julio de 2010

200º y 151º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.108 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 39.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con el artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de abril de 1981.

CONSIDERANDO

La solicitud de la Embajada de la República de Gambia, de reubicar la sede diplomática, por medio de la Nota Verbal N° 431/10, de fecha 17 de junio de 2010, a la siguiente dirección: Cuarta Avenida de Altamira, entre la 8va y 9na transversal, Quinta Peñonera, Altamira, Municipio Chacao, Estado Miranda.

RESUELVE

Otorgar el consentimiento para reubicar la Embajada de la República de Gambia, ubicada en la Cuarta Avenida con 8va transversal, Quinta La Paz, Urb. Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Estado Miranda, a la siguiente dirección: Cuarta Avenida de Altamira, entre la 8va y 9na transversal, Quinta Peñonera, Altamira, Municipio Chacao, Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese

 **NICOLÁS MADURO MOROS**
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
 EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 166

Caracas, 20 de julio de 2010

200º y 151º

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con la Resolución DM N° 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración, la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de la República Federativa de Brasil, da por terminadas las funciones de la Ministra **MARIANGELA REBUA DE ANDRADE SIMÕES**, como Cónsul General de la República Federativa de Brasil en la ciudad de Caracas, con circunscripción consular en todo el Territorio Nacional, con excepción de los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

Comuníquese y publíquese.

 **MIR ALFREDO PORRAS PONCELEON**
 DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 167

Caracas, 20 de julio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 4 de julio de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Protocolo de Enmienda al Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador-Venezuela para el Desarrollo (FEVDES), se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese.

 Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL REGLAMENTO OPERATIVO DE LA COMISIÓN
TÉCNICA BINACIONAL DEL FONDO ECUADOR - VENEZUELA PARA EL
DESARROLLO (FEVDES)

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO lo establecido en el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador - Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", suscrito en Caracas el 07 de octubre de 2009; y el "Protocolo Modificatorio al Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", suscrito en la ciudad de Caracas, en julio de 2010;

DE CONFORMIDAD con lo previsto en el "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", suscrito el 26 de marzo de 2010, en su artículo 6, el cual establece la posibilidad de modificación del referido instrumento;

ATENDIENDO, la voluntad de las Partes en realizar las acciones necesarias para el funcionamiento del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES), en lo adelante el Fondo;

HAN ACORDADO suscribir el presente Protocolo de Enmienda al Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES), en los términos siguientes:

ARTÍCULO I

Se modifica el Artículo 1° del "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", en los términos que a continuación se señalan:

"Artículo 1°: Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los términos generales de funcionamiento de la Comisión Técnica Binacional, encargada de administrar y regular el Fondo, además de definir las políticas, normas, reglamentos de funcionamiento, presupuesto de gastos y los aportes financieros e institucionales."

ARTÍCULO II

Las Partes acuerdan modificar el artículo 3° del "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", en los términos siguientes:

"Artículo 3°: Funciones. Las principales funciones de la Comisión Técnica Binacional, orientadas a la implementación, administración y regulación del Fondo, son las que a continuación se señalan:

1. Definir las políticas, normas, reglamentos que permitirán delimitar y orientar las acciones del funcionamiento del Fondo;
2. Celebrar las reuniones que resulten necesarias para evaluar los avances realizados en la implementación del Fondo;
3. Elaborar y presentar, a las máximas autoridades de los Ministerios de cada Parte, informes detallados de los resultados de las reuniones y avances de los programas y/o proyectos, así como de las demás actividades que se afecten;
4. Elaborar el presupuesto del Fondo;
5. Analizar y seleccionar los programas y/o proyectos a ser financiados por el Fondo;
6. Informar sobre los programas y/o proyectos seleccionados, a las máximas autoridades de los Ministerios a los que hace referencia el "Memorándum de Entendimiento para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)" y su Protocolo Modificatorio, para la aprobación consensuada de los Presidentes de ambas Repúblicas;

7. Dar seguimiento a la ejecución de los programas y/o proyectos, a través del análisis de los informes presentados por los responsables de la ejecución de los programas y/o proyectos;
8. Presentar el informe anual, a las máximas autoridades de los Ministerios involucrados, en el que se indique de manera detallada las actividades realizadas, el estado financiero y resultados obtenidos del Fondo;
9. Enviar las comunicaciones que sean necesarias a las autoridades competentes para la asignación y transferencia de los recursos a los responsables de la ejecución de los programas y/o proyectos, previamente aprobados y autorizados por las Partes;
10. Velar por el cumplimiento de las normas creadas en el marco del Fondo, así como los demás instrumentos jurídicos que sean aplicables;
11. Cualquier otra que de común acuerdo decidan las máximas autoridades de los Ministerios involucrados y que sean necesarias para asegurar la efectiva y transparente gestión del Fondo.

ARTÍCULO III

Las Partes acuerdan modificar el artículo 6 del "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)" en los términos que se señalan seguidamente:

"Artículo 6°: Modificación. El presente Reglamento podrá ser modificado por voluntad común de las Partes."

ARTÍCULO IV

Las Partes ratifican las demás disposiciones del "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", que no hayan sido modificadas por el presente Protocolo de Enmienda, las cuales seguirán vigentes.

ARTÍCULO V

El presente Protocolo de Enmienda entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, siendo este Protocolo de Enmienda parte integrante del "Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", y permanecerá vigente hasta la fecha en que esté vigente el Reglamento Operativo de la Comisión Técnica Binacional del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES).

Suscrito en la ciudad de Caracas, el día cuatro (04) del mes de julio de 2010, en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República del
Ecuador

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio e Integración

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 168

Caracas, 20 de julio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 4 de julio de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Protocolo Modificatorio al Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES), se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese.

 Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

PROTOCOLO MODIFICATORIO AL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA LA CREACIÓN DEL FONDO ECUADOR VENEZUELA PARA EL DESARROLLO (FEVDES).

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO

Que, el 7 de octubre de 2009, las Partes suscribieron el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", cuyo Artículo III establece: "Las Partes acuerdan constituir una Comisión Técnica Binacional, que se encargue de definir las políticas, normas, reglamentos de funcionamiento, presupuesto de gastos y los aportes financieros e institucionales, para la creación del Fondo, en un plazo no mayor a treinta (30) días";

Que, el referido Memorándum de Entendimiento, en el segundo párrafo del artículo III del ejemplar de la República Bolivariana de Venezuela prevé: "La Comisión Técnica estará conformada, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por representantes del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas; y por parte de la República del Ecuador, por representantes del Ministerio de Finanzas y de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, los cuales serán designados en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la firma del presente instrumento"; y,

Que, todo instrumento internacional, debe mantener un texto único para las Partes que lo suscriban.

Por lo antes expuesto, las Partes han acordado suscribir el presente Protocolo Modificadorio al Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES), conforme a lo previsto en el artículo XI del referido Memorándum de Entendimiento, en los términos siguientes:

ARTÍCULO I

Modificar lo establecido en el artículo III del "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", quedando la disposición íntegra de la manera siguiente:

***ARTÍCULO III**

Las Partes acuerdan constituir una Comisión Técnica Binacional, que se encargue de administrar y regular el Fondo, además de definir las políticas, normas, reglamentos de funcionamiento, presupuesto de gastos y los aportes financieros e institucionales, en un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

La Comisión Técnica Binacional estará conformada, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, por representantes del Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas y por representantes del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; y por parte de la República del Ecuador, por representantes del Ministerio de Finanzas y de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, los cuales serán designados en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la firma del presente instrumento.

Corresponde a la Comisión Técnica Binacional presentar a las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga.

La Comisión Técnica Binacional definirá las condiciones de financiamiento de los proyectos presentados, de acuerdo al carácter de cada proyecto, garantizando la sustentabilidad del Fondo."

ARTÍCULO II

Ratificar en todas y cada una de sus partes las demás disposiciones del "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)", las cuales se mantienen vigentes.

ARTÍCULO III

El presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos, este Protocolo Modificadorio formará parte integrante del "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para la Creación del Fondo Ecuador Venezuela para el Desarrollo (FEVDES)".

Hecho en la ciudad de Caracas, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO**

D M N° 169

Caracas, 20 de julio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 4 de julio de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, se ordena publicar el texto del mencionado instrumento.

Comunique y publíquese,

 Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE CONSULTAS POLÍTICAS ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, en lo adelante denominados "las Partes";

DESEOSOS de ampliar y vigorizar las relaciones de amistad y cooperación entre ambos países;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para estos efectos, el establecimiento de un diálogo político que se concreta a través de contactos bilaterales de alto nivel;

CONVENCIDOS de que las consultas y el intercambio de opiniones en diferentes niveles de las relaciones bilaterales y los asuntos internacionales de interés común, resultan necesarios para ambos pueblos;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de crear un Mecanismo de Consulta Política sobre temas de mutua importancia para promover e impulsar el diálogo y la cooperación para el beneficio mutuo;

Han alcanzado el siguiente entendimiento:

ARTÍCULO 1

Las Partes sostendrán consultas en forma regular, sobre asuntos referentes al desarrollo de la cooperación tanto bilateral, regional y multilateral, en las áreas política, económica, social, migratoria, cultural, científica, tecnológica, educativa, comunicacional, deportiva, humanitaria y de la integración, entre otras, que sean de interés común para las Partes.

ARTÍCULO 2

A los efectos de llevar a cabo las referidas consultas, las Partes, cuando lo consideren necesario, podrán realizar reuniones, las cuales deberán efectuarse alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de El Salvador. La fecha, lugar y agenda de las mismas serán establecidas por mutuo consentimiento, a través de los canales diplomáticos. Las reuniones serán presididas por los Ministerios de Relaciones Exteriores o por los representantes debidamente designados por ellos.

ARTÍCULO 3

Las Partes podrán coordinar cuando lo consideren oportuno, opiniones, información e intercambio de experiencias sobre temas de interés común, en el marco de foros y organizaciones multilaterales.

ARTÍCULO 4

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y ejecución del presente Memorándum de Entendimiento, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO 5

El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser enmendado por voluntad de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de la forma prevista para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 6

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y tendrá una duración de cinco (5) años renovable automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes participe a la otra por escrito, y con al menos seis (6) meses de antelación a la fecha del vencimiento del mismo, su intención de darlo por terminado.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado en cualquier momento el presente Memorándum de Entendimiento y dicha terminación surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los cuatro (4) días del mes de julio de 2010, en dos ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Exteriores de la
República Bolivariana de Venezuela

Por el Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de El
Salvador

Nicolás Maduro Moros

Hugo Roger Martínez Bonilla

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 170

Caracas, 20 de julio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 6 de julio de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Programa de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para el Período 2010-2012, se ordena publicar el texto del mencionado instrumento.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

PROGRAMA DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR PARA EL PERÍODO 2010-2012

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y El Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes"

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación Cultural entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Ecuador, suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de marzo de 1982;

CONSIDERANDO que el intercambio de experiencias, de conocimientos y manifestaciones culturales, contribuirán a una efectiva integración cultural de nuestros pueblos;

Las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I
Objeto

El objeto del presente Programa consiste en profundizar la relación de cooperación entre las Partes, en las áreas comunitarias, de artes escénicas y musicales, de patrimonio cultural, de la imagen y el espacio, del cine, del libro y la lectura, de bibliotecas y sobre semanas culturales de conformidad con los principios de cooperación, igualdad, reciprocidad de ventajas, respeto mutuo de la soberanía y de acuerdo al ordenamiento jurídico de las mismas.

ARTÍCULO II

En el área Comunitaria

Realizar un Taller sobre la experiencia venezolana multidisciplinaria denominada "Misión Cultura Corazón Adentro", cuyo objetivo es permitir la participación masiva del pueblo en la recuperación, la producción y el disfrute de las manifestaciones artísticas y culturales en general e identitarias en especial.

ARTÍCULO III

En el área de las Artes Escénicas y Musicales

Realizar una gala cultural de música y danza tradicional en cada uno de los países, en el marco de una gira que incluya al menos tres ciudades. Las actividades serán registradas en documentales para TV.

Coproducción de discos en los géneros de canción necesaria, música académica, urbana y tradicional. Cada país hará propuestas en cada género y los discos que se difundan aparecerán identificados como producción conjunta de los Ministerios de Cultura. La primera fase se concentrará en la reproducción (replicación) de grabaciones ya existentes.

ARTÍCULO IV

En el área de Patrimonio Cultural

Intercambio de información sobre la adopción de medidas para contrarrestar el comercio ilícito de bienes culturales.

ARTÍCULO V

En el área de las Artes de la Imagen y el Espacio

Intercambio de jóvenes creadores de las distintas áreas del quehacer cultural y participación en los eventos internacionales de mayor relevancia en ambos países.

Cursos y talleres para estimular la creación emergente, experiencias curatoriales, nuevos medios y tecnologías audiovisuales y actividades comunitarias.

ARTÍCULO VI

En el área de Cine

Coproducción de un largometraje documental sobre Manuela Sáenz. El guión y el director deben ser propuestos y acordados por Las Partes.

Coproducción de un largometraje de ficción sobre Alfonso de Illescas. El guión y el director deben ser propuestos y acordados por Las Partes.

ARTÍCULO VII

En el área del Libro y la Lectura

Edición de antologías conjuntas de cuentos ecuatorianos y venezolanos; poesía; mitos y leyendas indígenas; literatura infantil; textos políticos de Eloy Alfaro y de Simón Bolívar. Se debe procurar el equilibrio entre autores consagrados y autores jóvenes.

Participación de escritores ecuatorianos y venezolanos en los festivales de poesía, Ferias del libro y eventos literarios de ambos países.

Cooperar en materia de políticas gubernamentales para la promoción de la lectura de obras de autores nacionales y latinoamericanos, considerando la articulación y la alianza estratégica de los programas y proyectos de cada país.

ARTÍCULO VIII

En el área de Biblioteca

Promover el intercambio de publicaciones, información y asistencia técnica en el área de conservación y preservación de materiales bibliográficos, no bibliográficos y audiovisuales; así como en microfilmación y digitalización de archivos.

ARTÍCULO IX

Semanas Culturales

Celebrar la Semana de Venezuela en Ecuador y la de Ecuador en Venezuela, en las que se realicen ciclos de cine, muestras fotográficas, presentaciones artísticas, entre otras manifestaciones culturales.

ARTÍCULO X

Fechas

Las fechas de realización de las actividades constarán en un cronograma convenido por las Partes.

ARTICULO XI

Condiciones Financieras

Los compromisos financieros para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente Programa de Intercambio Cultural, serán asumidos por las Partes de mutuo acuerdo y de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO XII

Órganos Ejecutores

A los fines de la ejecución del presente Programa, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, y por la República del Ecuador al Ministerio de Cultura.

ARTICULO XIII

Solución de Controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o implementación del presente Programa serán resueltas a través de consultas directas entre las Partes, por vía diplomática.

ARTICULO XIV

Modificaciones

El presente instrumento podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, mediante documento escrito que formará parte integral del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor de acuerdo a lo establecido en el Artículo XIV del presente instrumento.

ARTICULO XV

Entrada en Vigor

El presente Programa entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de denunciarlo. Dicha denuncia sufrirá efectos después de los tres (3) meses de recibida la comunicación por la otra Parte.

La denuncia del presente Programa no afectará el desarrollo de los proyectos y/o actividades en ejecución, los cuales continuarán hasta su culminación, salvo que las Partes de mutuo acuerdo decidan lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los seis (06) días del mes de julio de 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Francisco Sesto Novas
Ministro del Poder Popular para la
Cultura

Por el Gobierno de la República del
Ecuador

Erka Sylva Charvet
Ministra de Cultura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 771

Caracas, 20 de julio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 7 de julio de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el Memorandum de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Serbia para la Cooperación entre el Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" y la Academia Diplomática "Koca Popovic", se ordena publicar el texto del mencionado instrumento.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE SERBIA PARA LA COOPERACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DIPLOMÁTICOS "PEDRO GUAL" Y LA ACADEMIA DIPLOMÁTICA "KOCA POPOVIC"

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Asuntos Extranjeros de Serbia, denominados en lo adelante "las Partes",

DESEANDO establecer y desarrollar la cooperación mutua y los lazos entre las dos instituciones a través de los mecanismos de consultas directos y las acciones en beneficio de la educación y el entrenamiento de los Funcionarios Diplomáticos de ambos países,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El presente Memorandum de Entendimiento tiene por objeto desarrollar la cooperación entre ambas instituciones, a través de la implementación de mecanismos de acción y consulta que permitan entrenar a funcionarios diplomáticos venezolanos y serbios, así como la promoción de actividades que permitan desarrollar y fortalecer sus respectivos marcos institucionales.

ARTÍCULO 2

Las Partes se comprometen a través de este Memorandum de Entendimiento a participar en programas y proyectos relacionados con los temas relativos a las Ciencias Sociales, incluyendo las Relaciones Políticas Internacionales, las Relaciones Económicas Internacionales, el Derecho Internacional Público y Privado y la Historia.

ARTÍCULO 3

Las Partes establecerán siete modalidades generales de cooperación consistentes en las siguientes actividades y proyectos:

- 1.- Enseñanza: las Partes podrán proponer o requerir estudios de interés común con el objeto de contribuir con la promoción y desarrollo de las relaciones bilaterales entre las Partes;
2. Listado de grupos de expertos: las Partes podrán intercambiar información sobre disertantes, especialistas e investigadores en varios campos de especialización;
3. Tutoría: Los programas de tutoría académica serán establecidos de acuerdo a la oferta de cada Parte;
4. Intercambio de información: las Partes se asistirán mutuamente en el intercambio de información sobre sus programas de estudio, nuevos métodos de enseñanza desarrollados y aplicados, cursos, seminarios y otras actividades académicas;
5. Organización de eventos: las Partes podrán llevar a cabo, por acuerdo mutuo, la organización de encuentros, conferencias y otros eventos similares que tengan lugar en Venezuela y Serbia, alternativamente;
6. Intercambio de disertantes: las Partes podrán intercambiar disertantes y especialistas en varios campos de especialización;
7. Intercambio de material impreso y periódicos profesionales: las Partes intercambiarán revistas y publicaciones.

ARTÍCULO 4

Las Partes establecerán los mecanismos para regular la cooperación, a través del desarrollo de programas específicos de acuerdo a las modalidades de cooperación arriba expresadas. Los proyectos de cooperación pueden establecer objetivos concretos y metas, recursos humanos y financieros y fondos, así como un mecanismo para la evaluación y control garantizando la ejecución correcta y oportuna. Los proyectos podrán incluir diferentes modalidades de actividades establecidas por un acuerdo de cooperación.

ARTÍCULO 5

Para la coordinación, monitoreo y ejecución de las actividades expresadas en el presente Memorandum de Entendimiento, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela designa al Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual" y el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República de Serbia designa a la Academia Diplomática "Koca Popovic".

ARTÍCULO 6

Todos los gastos que se generen con ocasión de la ejecución del presente Memorandum de Entendimiento serán sufragados por las

Partes, de conformidad con su carácter de beneficiario y a su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 7

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o la ejecución del presente Memorandum de Entendimiento será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO 8

El presente Memorandum de Entendimiento podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Memorandum de Entendimiento.

ARTÍCULO 9

El Memorandum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Memorandum de Entendimiento, en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra. La terminación surtirá efecto a los tres (3) meses después de recibida la notificación.

La terminación del presente Memorandum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Caracas a los siete (7) días del mes de julio de 2010, en dos (2) originales en los idiomas castellano y serbio, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR
EL MINISTERIO
DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES DE
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

NICOLÁS MADURO MOROS

POR
EL MINISTERIO DE ASUNTOS
EXTERIORES DE LA
REPÚBLICA DE SERBIA

VUK JEREMIC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 172

Caracas, 20 de julio de 2010

N°

200° y 151°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 7 de julio de 2010, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el "Memorandum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Consultas Políticas entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Serbia", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Cópiquese y publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE CONSULTAS POLÍTICAS ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE SERBIA

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Serbia, en adelante denominados "las Partes";

CON EL PROPÓSITO de fortalecer los vínculos existentes entre las Partes sobre la base del respeto y entendimiento mutuo;

DECIDIDOS a actuar conjuntamente para contribuir a la instauración de la paz y de la seguridad internacional, el fortalecimiento de la cooperación y el entendimiento mutuo de las naciones;

CONVENCIDOS de que el dialogo franco y constructivo sobre todos los aspectos de sus relaciones bilaterales y sobre temas regionales y mundiales de interés común, contribuirá al mejor entendimiento mutuo y promoverá la cooperación entre los dos países.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes sostendrán consultas en forma regular, con espíritu constructivo, sobre todos los asuntos de sus relaciones bilaterales, determinarán nuevas áreas de cooperación e intercambiarán puntos de vista sobre asuntos regionales y mundiales de interés común para las Partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes promoverán la cooperación y realizarán consultas dirigidas a realizar la coordinación de sus posiciones sobre asuntos de mutuo interés en el marco de organizaciones y foros internacionales.

ARTÍCULO 3

Las Partes sostendrán, cuando lo consideren necesario, las consultas mencionadas en el artículo 1 de este instrumento, para el intercambio de experiencias, opiniones e información, en el marco de foros y organizaciones multilaterales.

Los representantes permanentes de ambos países ante la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, podrán mantener contacto regular, y de ser necesario, se consultarán sobre temas de interés común.

Asimismo, a los efectos de llevar a cabo las referidas consultas, las Partes cuando lo consideren necesario, podrán realizar reuniones, las cuales deberán efectuarse alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Serbia. La fecha, lugar y agenda de las mismas, serán establecidas de común acuerdo entre ellas.

ARTÍCULO 4

Las Partes facilitarán la cooperación en la investigación sobre los temas de política exterior e impulsarán colaboración entre las respectivas instituciones especializadas en el estudio de las Relaciones Internacionales.

ARTÍCULO 5

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y ejecución del presente Memorandum de Entendimiento, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO 6

El presente Memorandum de Entendimiento podrá ser enmendado por voluntad de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de la forma prevista para la entrada en vigencia del presente Instrumento.

ARTÍCULO 7

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, y tendrá una duración de tres (3) años renovable automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes participe a la otra por escrito, y con al menos seis (6) meses de antelación a la fecha del vencimiento del mismo, su intención de darlo por terminado.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado en cualquier momento el presente Memorandum de Entendimiento y dicha terminación surtirá efectos seis (6) meses después de haber sido comunicada a la otra Parte.

Suscrito en la ciudad de Caracas a los siete (7) días del mes de julio de 2010, en dos (2) ejemplares originales redactados en los idiomas castellano y serbio, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio del Poder
Popular para Relaciones
Exteriores de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Ministerio de Relaciones
Exteriores de la República de
Serbia

NICOLÁS MADURO MOROS

VUKJEREMIC

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 50 - Caracas, 19 de julio de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 numeral 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, por la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 650.000,00)**, autorizado por esta Oficina en fecha 19 de julio de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

De la

Acción

Centralizada: 540001000 "Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores" Bs. 650.000,00

Acción Específica: 540001001 "Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores" 650.000,00

Partida: 4.04 "Activos reales" 650.000,00

Sub-partidas

Genérica,

Específica y

Sub-específica: 06.01.00 "Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria" 650.000,00

Al

Proyecto: 540061000 "Optimización de los servicios que componen la red asistencial del sistema único de salud para atender integralmente a la población del Estado Portuguesa." 650.000,00

Acción Específica: 540061001 "Atención en salud preventiva que es atendida en la red ambulatoria del estado Portuguesa" 650.000,00

Partida: 4.04 "Activos reales" 650.000,00

Sub-partidas

Genérica,

Específica y

Sub-específica: 06.01.00 "Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria"

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PÁRDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014633

Ministro del Poder Popular para la Defensa GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31

de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009 reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

ÚNICO: Delegar en el Ciudadano Mayor General HENRY DE JESÚS RANGEL SILVA, C.I. N° 5.764.952, en su carácter del Comandante del Comando Estratégico Operacional, nombrado según resolución N° 014488 de fecha 08 de julio de 2010, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

1. Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y personal profesional o técnico del Comando Estratégico Operacional, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
2. Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil del Comando Estratégico Operacional, superiores a treinta (30) días.
3. Las Órdenes de carácter particular, contentivas de asignación de cargos dentro del Comando Estratégico Operacional y las transferencias del personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel sin comando directo, Oficiales Técnicos, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional de las Unidades y Dependencias que integran el Comando Estratégico Operacional. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación "ORDEN GENERAL DEL COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL", cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Comandante Estratégico Operacional deberá rendir cuenta mensual al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014634

Ministro del Poder Popular para la Defensa GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009 reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

ÚNICO: Delegar en el Mayor General EUCLIDES AMADOR CAMPOS APONTE, C.I. N° 8.615.294, Comandante General del Ejército Bolivariano, nombrado según resolución N° 014487 de fecha 08 de julio de 2010, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

- 1.- Las Órdenes de Ingreso, ascensos y Pase a la Situación de Retiro del Personal de Tropa Profesional perteneciente al Ejército Bolivariano, conforme a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
- 2.- Firmar los Contratos de Continuidad del Servicio Militar con fines Educativos, del Personal de Tropa Alistada licenciada, que prestó servicio militar en el Componente Ejército Bolivariano, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 35 numeral 4 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.
- 3.- Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Suboficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y personal profesional o técnico del Componente, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
- 4.- Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil del Ejército Bolivariano, superiores a treinta (30) días.
- 5.- Las Órdenes de carácter particular, contentivas de asignación de cargos dentro del Componente, al personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel sin comando directo, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Suboficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación **"ORDEN GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO"**, cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Comandante General deberá rendir cuenta mensual al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014635

Ministro del Poder Popular para la Defensa GENERAL EN JEFE CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA, designado mediante Decreto N° 7.193 de fecha 26 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

ÚNICO: Delegar en el Ciudadano Mayor General **LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ**, C.I. N° 4.423.539, Comandante General de la Guardia Nacional Bolivariana, nombrado según Resolución N° 014490 de fecha 08 de julio de 2010, la facultad para firmar los actos y documentos que se indican a continuación:

- 1.- Las Órdenes de Ingreso, Ascenso y Pase a la Situación de Retiro del Personal de Tropa Profesional perteneciente a la Guardia Nacional

Bolivariana, conforme a lo establecido en el Reglamento de Calificación de Servicios, Evaluación y Ascenso para el Personal de Tropa Profesional y Alistados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

- 2.- Los contratos a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el personal de Oficiales de Comando, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición, Tropa Profesional y Personal Profesional o Técnico del Componente, que sean designados para efectuar cursos de especialización tanto en Venezuela como en el exterior.
- 3.- Los permisos remunerados y no remunerados al personal civil de la Guardia Nacional Bolivariana, superiores a treinta (30) días.
- 4.- Las Órdenes de carácter particular, contentivas de las asignaciones de cargos dentro del Componente, al personal de Oficiales de Comando hasta el grado de Teniente Coronel sin comando directo, Oficiales Técnicos, Oficiales Asimilados, Sub-Oficiales Profesionales de Carrera en fase de transición y Tropa Profesional. Conforme a la jerarquía de los actos administrativos, las decisiones del Componente tendrán la denominación **"ORDEN GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA"**, cuyas copias deberán ser remitidas a la Dirección del Despacho del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido Comandante General deberá rendir cuenta mensual al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la atribución conferida.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 16 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014636

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
CUARTEL GENERAL

- Coronel **PEDRO MANUEL QUIARO GIMÉNEZ**, C.I. N° 6.117.050, Comandante, e/r del General de Brigada **HÉCTOR LUIS RODRÍGUEZ**, C.I. N° 6.887.157.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014637

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA
SEGUNDO COMANDO Y JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
Comando Naval de Logística
Base Naval "CA. AGUSTÍN ARMARIO"

- Vicealmirante **ÉDGAR ARÍSTIDES REYES MÁRQUEZ**, C.I. N° 7.371.837, Comandante, e/r del Contralmirante **ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, C.I. N° 5.966.569.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 JUL 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 014638

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 24 Y 25 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDO ESTRATÉGICO OPERACIONAL
REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL CENTRAL
Guarnición de Puerto Cabello

- Vicealmirante **ÉDGAR ARÍSTIDES REYES MÁRQUEZ**, C.I. N° 7.371.837, Comandante de la Guarnición de **PUERTO CABELLO**, con jurisdicción en el espacio físico que ocupan los Municipios Puerto Cabello y Juan José Mora del Estado Carabobo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ MATA FIGUEROA
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA
Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO
DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 046/2010.

CARACAS, 20 JUL 2010

AÑOS 200° y 151°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, designado mediante Decreto N° 7.511 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de Junio de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los numerales 1 y 27 del artículo 77, en el numeral 3 del artículo 119 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 6.427 de fecha 16 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.018 del 17 de Septiembre de 2008, mediante el cual se autorizó al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a la constitución de una Empresa del Estado denominada Empresa Socialista Ganadera Agroecológica Marisela S.A., y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARÍA DE JESÚS NIETO MARTÍNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.116.729, **PRESIDENTA DE LA EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.** adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN CARLOS LOYO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
CARACAS, 13 DE JULIO DE 2010
AÑOS 200° Y 151°

PROVIDENCIA INTI N° 0998

Yo, **JUAN CARLOS LOYO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 7.138.349, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (Encargado) del Instituto Nacional de Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 7.509 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha y en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 34 de la Ley de la Administración Pública Nacional, delego en la Auditora Interna (Encargada) ciudadana **IRMA ALBORNOZ CASTRO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.601.987, la expedición de copias certificadas de los documentos que le conciernen y competen a la Unidad a su cargo, así como de los que reposen en los Archivos de dicha Unidad, de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Capítulo VIII de los "Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades

de Auditoría Interna" aprobado mediante Resolución de fecha 15/04/2010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22/04/2010

Comuníquese y Publíquese.

JUAN CARLOS TAMAYO
Presidente (E) del Instituto Nacional de Tierras
Decreto Presidencial N° 7.299 de fecha 22 de julio de 2010
Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22/04/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 15 BARQUISIMETO, 21 de Julio de 2010.

AÑOS 200° Y 151°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el Decreto N° 3.982, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.290, de fecha 10 de octubre de 2005, concatenado con el numeral 5 del artículo 8 del Reglamento Interno del Instituto Autónomo, Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167, de fecha 15 de abril de 2005, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **VALENTÍN DE JESÚS ORTIZ PERAZA**, titular de la cédula de Identidad N° V-12.247.176, como **Presidente** de la Compañía Anónima **AZUCARERA PÍO TAMAYO, C.A.**

Comuníquese y Publíquese,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ PERAZA
Presidente del Instituto Autónomo
Corporación Venezolana Agraria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO**

RESOLUCIÓN N° 528 CARACAS, 21 JUL. 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en ejercicio de la tutela conferida en el Acta Constitutiva de la Fundación para el Servicio de Asistencia Médica Hospitalaria para los Estudiantes de Educación Superior,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se recompone la Junta Directiva de la **FUNDACIÓN PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA HOSPITALARIA PARA LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (FAMES)**, la cual quedará conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	C.I. N°	MIEMBRO	ORGANISMO QUE REPRESENTA
MARCOS ANTONIO PINO MENESINI	5.744.533	Príncpal	Universidades Autónomas
LUIS SURGA DE LA ROSA	5.704.174	Suplente	Universidades Autónomas
MYRIAM MARIN	6.123.474	Príncpal	Universidades Experimentales
RAFAEL FLORES ROJAS	3.984.037	Suplente	Universidades Experimentales
CARLOS ALEJANDRO TORRES BASTIDAS	6.854.838	Príncpal	Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU)
ELIO RICARDO RAMIREZ FIGUEROA	6.204.389	Suplente	Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU)
JOSÉ CARRILLO	4.120.729	Príncpal	Ministerio del Poder Popular para la Salud
MIRIAM CECILIA MORALES MAVAREZ	3.454.374	Suplente	Ministerio del Poder Popular para la Salud
RICHARD JOSÉ ALVARADO LUGO	12.438.668	Príncpal	Federación de Centros Universitarios
JESÚS JOAQUÍN URBAEZ LEÓN	12.165.545	Suplente	Federación de Centros Universitarios
EDUARDO ALPONSO PUERTA SIERRA	17.556.216	Príncpal	Representante Estudiantil de las Universidades Experimentales
RENNY JOSE RAUL ANTONIO PEÑA	16.220.439	Suplente	Representante Estudiantil de las Universidades Experimentales

ARTÍCULO 2: Esta Resolución entra en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha esta, en que se deja sin efecto, la Resolución N° 3.664 de 19 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.181 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 JUL 2010

N° 125

200° y 151°

RESOLUCION

En ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 3, 9 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5, 7, 8, 60 y 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.493, de fecha 4 de agosto de 2006; artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 51 del Decreto N° 310 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, de fecha 12 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.793, de fecha 23 de septiembre de 1999 y 83 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009;

CONSIDERANDO

Que las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, así como las relacionadas directa o indirectamente con el transporte y distribución de gases de hidrocarburos destinados al consumo colectivo, son de utilidad pública y constituyen un servicio público;

CONSIDERANDO

Que los almacenadores y comercializadores de hidrocarburos gaseosos tienen la obligación de prestar el servicio en forma continua y de conformidad con las normas legales, reglamentos y técnicas de eficiencia, calidad y seguridad, en condiciones de higiene y protección del medio ambiente;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, garantizar el servicio público de suministro continuo y oportuno de Gases Licuados de Petróleo (GLP) en los hogares venezolanos, en condiciones de seguridad y operatividad;

RESUELVE

ESTABLECER LAS SIGUIENTES NORMAS PARA EL ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN EN EL MANEJO DE LOS GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP) EN CILINDROS, EN CENTROS DE ACOPIO Y ESTANTES.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para el almacenamiento y comercialización en el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), en cilindros, en los Centros de Acopio y/o Estantes, en los términos que aquí se señalan.

Artículo 2.- A los fines de la mejor interpretación y aplicación de esta Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- **Accesorio:** Dispositivo capaz de ejecutar funciones o de contribuir al funcionamiento de un equipo.
- **Almacenamiento:** Actividad de recibir y mantener en depósito temporalmente un volumen de Gases Licuados de Petróleo (GLP), para su posterior entrega, a través de los recipientes autorizados para tal fin.
- **Área Eléctricamente Clasificada:** Área con presencia real o potencial de atmósfera inflamable, determinada de acuerdo con lo establecido en las Normas Técnicas Aplicables.
- **Capacidad de un Recipiente:** El volumen de agua que pueda contener a la temperatura de 15,6° C.
- **Centro de Acopio:** Inmueble o establecimiento al cual se le haya otorgado un registro por este Ministerio, el cual es utilizado como centro logístico de almacenamiento y manejo de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en sus diferentes capacidades, según el tipo de centro establecido en la presente Resolución. En este Centro convergen hasta un máximo de dos (2) Distribuidores Primarios. En estos inmuebles se permitirá la venta directa al público únicamente de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) con capacidad de hasta 10 Kg., equipados con multiválvulas de conexión automática (acople rápido). Estos inmuebles podrán ser utilizados como estacionamiento de los vehículos para el transporte de cilindros de los Distribuidores Primarios que lo abastecen, siempre y cuando dispongan de un área debidamente acondicionada para tal fin.
- **Cilindro:** Recipiente hermético, transportable, de capacidad nominal máxima de 120 litros de agua y fabricado para el almacenamiento de Gases Licuados de Petróleo (GLP), de acuerdo con las Normas Técnicas Aplicables.
- **Corrosión:** Proceso de destrucción del material por interacción química, electroquímica o metalúrgica entre el medio y el material, que involucra una pérdida de metal.
- **Dispensador:** Estructura metálica u otro material sólido y resistente, con o sin cerradura, manual, mecánica o electrónica, no hermética, especialmente diseñada para la disposición ordenada de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en su interior. En el caso de un dispensador electrónico, deberá ser a prueba de explosión e intrínsecamente seguro.

- **Distribución:** Actividad de almacenar, transportar, comercializar e instalar los Gases Licuados de Petróleo (GLP), en las modalidades de cilindros o a granel, desde las Plantas de Llenado hasta un Centro de Acopio, Estante y/o Usuario Final, utilizando para su objetivo vehículos para transporte de cilindros y/o camión tanque. En todo caso, esta actividad involucrará equipos para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) que cumplan con las Normas Técnicas Aplicables.
- **Distribuidor Primario:** Persona natural o jurídica, u organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, legalmente constituida y registrada, que tiene en propiedad unidades (camión-tanque y/o vehículos para transporte de cilindros), cilindros y/o tanques estacionarios, equipos para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) y depósitos que se equiparen o adecuen a un Centro de Acopio de los Indicados en la presente resolución; que haya obtenido y mantenga en vigencia un permiso de este Ministerio para ejercer la actividad de distribución de Gases Licuados de Petróleo (GLP) al usuario final, en cilindros o a granel.
- **Distribuidor Secundario:** Persona natural o jurídica, u organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, legalmente constituida y registrada, que cuente con vehículo(s) para el transporte de cilindros en propiedad o en comodato, que cumplan con las normas exigidas para tal fin; la cual distribuye cilindros que le pertenecen a un Distribuidor Primario y con el cual ha suscrito un contrato de Servicio. Para ejercer dicha actividad deberá obtener y mantener en vigencia un permiso de este Ministerio y contar con un área de estacionamiento para el resguardo de las respectivas unidades.
- **Estante:** Denominación de mercado para un local al cual se le haya otorgado un registro por este Ministerio, en el cual se instalan dispensadores o se disponen de forma adecuada cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) de hasta 10 Kg. de capacidad, equipados con Multiválvula de Conexión Automática (Acople Rápido). Las actividades que cumplen estos Estantes se refieren a la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) pertenecientes a un solo Distribuidor Primario. En todo caso, la responsabilidad de las actividades que se realicen en este tipo de establecimiento será compartida con el Distribuidor Primario que lo abastece.
- **Fuente de Suministro:** Instalación física autorizada por este Ministerio para la producción o recepción del productor de GLP, almacenamiento y suministro de Gases Licuados de Petróleo (GLP) al Transporte Primario, para que sea trasladado a las Plantas de Llenado.
- **Gases Licuados de Petróleo (GLP):** Mezcla de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presión ambiente, mantenida en estado líquido por aumento de presión y/o descenso de temperatura. Están compuestos principalmente por propano y butano y pueden contener, además, propileno y butileno.
- **Multiválvula de Conexión Automática (Acople Rápido):** Accesorio utilizado en los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) con capacidad de hasta 10 Kg., cuya conexión de servicio y llenado no requiere herramientas para su acople con el regulador.
- **Normas Técnicas Aplicables (NTA):** Conjunto de normas técnicas que regulan las actividades relacionadas con el manejo y comercialización de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), entre las que se contemplan las Normas Venezolanas COVENIN, así como las Resoluciones, Circulares e Instructivos emanados de este Ministerio y otros entes oficiales competentes. En ausencia de Normas Técnicas Aplicables sobre aspectos relacionados con equipos para el manejo y la comercialización de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), este Ministerio puede validar la norma técnica internacional correspondiente, hasta tanto se publique la norma venezolana respectiva.
- **Operador:** Persona responsable de las operaciones relacionadas con el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en Centros de Acopio y Estantes.
- **Permiso:** Documento autorizatorio otorgado por este Ministerio a los interesados en ejercer la(s) actividad(es) indicada(s) en el mismo.
- **Planta de Llenado:** Instalación física a la cual se le ha otorgado un permiso por este Ministerio para el almacenamiento y llenado de Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros y a granel a las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por este Ministerio, de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas Aplicables.

- **Recipiente:** Contenedor a presión, diseñado para almacenar y/o transportar Gases Licuados de Petróleo (GLP).
- **Registro:** Documento de control otorgado por este Ministerio respecto de los inmuebles o establecimientos en los que opere o se pretenda poner en operación un Centro de Acopio y/o Estante, conforme a los términos, condiciones y procedimientos que al efecto se establezcan.
- **Regulador:** Dispositivo mecánico que permite reducir y estabilizar la presión de salida de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en estado de vapor contenidos en el recipiente, hasta los límites de utilización permitidos en una instalación.
- **Rombo de Clasificación de Riesgo:** Sistema de identificación a ser utilizado por el Cuerpo de Bomberos o cualquier otro Organismo/Instituto de prevención competente, en caso de un eventual incendio u otro tipo de siniestro. La norma NFPA 704 es el código que explica el diamante del fuego, utilizado para comunicar los peligros de los materiales peligrosos, expresando dentro de cada recuadro los niveles de peligrosidad, los cuales se identifican con una escala numérica para Gases Licuados de Petróleo (GLP), así:



- **Transporte Primario:** Persona natural o jurídica, u organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, legalmente constituida y registrada, que cuente con unidades cisternas (tanques semi-remolque) debidamente acondicionadas, para realizar el transporte de Gases Licuados de Petróleo (GLP) a granel, entre la Fuente de Suministro y la Planta de Llenado que le sea asignada. Para ejercer dicha actividad deberá obtener y mantener en vigencia un permiso de este Ministerio y contar con un área de estacionamiento para el resguardo de las respectivas unidades.
 - **Transporte Secundario:** Persona natural o jurídica, u organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, legalmente constituida y registrada, que cuente con unidades (camiones-tanques y/o vehículo(s) para transporte de cilindros), o embarcaciones, en propiedad o en comodato debidamente acondicionadas; la cual deberá contar con un contrato de Servicio suscrito con un Distribuidor Primario. Esta actividad se realiza entre la Planta de Llenado y/o los Centros de Acopio, Estantes y Usuarios Finales (granel). Para ejercer dicha actividad se deberá obtener y mantener en vigencia un permiso de este Ministerio, el cual no le autoriza para comercializar ni instalar cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP); así mismo, deberá contar con un área de estacionamiento para el resguardo de las respectivas unidades.
- Nota: En el caso de las embarcaciones, los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) los reciben por vía terrestre y los trasladan a los usuarios finales por vía acuática, cumpliendo con las normas exigidas por los organismos rectores de estas áreas.
- **Usuario Final:** Persona natural o jurídica que destina los Gases Licuados de Petróleo (GLP) adquiridos para consumo propio.
 - **Válvula de Alivio de Presión:** Accesorio diseñado para proteger el recipiente de cualquier sobrepresión, el cual debe permanecer en contacto directo con la zona de vapor de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) contenidos en el mismo.
 - **Vehículo para Transporte de Cilindros:** Unidad de transporte autorizada por este Ministerio, acondicionada para cargar, transportar y descargar cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 3.- Quienes ejerzan o deseen ejercer las actividades de almacenamiento y comercialización de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros, en Centros de Acopio y/o Estantes, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- El cumplimiento de las condiciones de seguridad en el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros, en Centros de Acopio y/o Estantes, es responsabilidad del Distribuidor Primario y/u Operador del establecimiento, debiendo acatar las disposiciones establecidas por este Ministerio que les sean aplicables.

Artículo 5.- Los interesados en almacenar y comercializar Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros en Centros de Acopio y/o

Estantes, deberán obtener de este Ministerio el Registro respectivo. A tal efecto, deberán dirigir una solicitud a la Oficina de Permisología y Atención al Público, acorde con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y Ley de Timbre Fiscal, acompañada de los recaudos siguientes:

- Copia certificada del documento constitutivo y/o estatutos sociales de la compañía, firma personal, cooperativa, empresa de producción social u otra organización o instancia de participación comunitaria o socioproductiva, debidamente registrada y avalada por la comunidad.
- Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente, expedido a nombre del solicitante, cuando aplique.
- Copia de la Comunicación suscrita por el(los) Distribuidor(es) Primario(s), donde manifieste(n) su disposición de suministrar los recipientes y el producto, en aceptación del convenio celebrado entre las partes, el cual sólo producirá efecto una vez que este Ministerio haya otorgado el Registro respectivo.
- Para el caso de Centros de Acopio, cuando el solicitante posea la titularidad del inmueble o establecimiento, copia del documento de propiedad del mismo. Cuando no la posea, copia del contrato de arrendamiento o comodato del inmueble, por un lapso de tiempo no menor a 20 años.
- Para el caso de Centros de Acopio, croquis de ubicación y plano de distribución de las instalaciones internas del inmueble o establecimiento, con la leyenda respectiva para este último, donde será instalado el mismo. El plano deberá ser presentado por duplicado, con indicación de la escala utilizada en su elaboración.
- Para el caso del Estante, croquis de ubicación del mismo.
- Original y copia de la constancia vigente del Cuerpo de Bomberos de la localidad, en la cual se certifique que el inmueble o local cumple con las normas de seguridad establecidas.
- Solicitud por escrito de la Inspección del Inmueble o local donde se estime instalar u operar el Centro de Acopio y/o Estante.
- Cualquier otro recaudo que se estime necesario.

Artículo 6.- Una vez consignada y evaluada la solicitud y los documentos que la acompañan, este Ministerio emitirá el pronunciamiento correspondiente de acuerdo con los requerimientos establecidos en esta Resolución. De establecerse la conformidad en lo que respecta a la documentación consignada y en cuanto a las condiciones del inmueble o local propiamente dicho, se procederá a otorgar el Registro respectivo.

Artículo 7.- A los fines de la identificación del Centro de Acopio y/o Estante, la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio otorgará un Registro codificado, que deberá contener, además de la información de mercado que defina la Dirección General de Mercado Interno, los siguientes caracteres numéricos:

Código de Centro de Acopio	Estado	Municipio	Parroquia	Código de Estante	Nº de Registro
00	00	00	00	00	000

Inmueble:

Centro de Acopio Tipo A = 01
 Centro de Acopio Tipo B = 02
 Centro de Acopio Tipo C = 03
 Estante = 04

La numeración para los Estados, Municipios y Parroquias, deberá establecerse iniciando con el 01 y clasificándolos en orden alfabético.

Artículo 8.- Bajo ningún concepto se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en los Centros de Acopio y Estantes, hasta tanto unos u otros reciban el Registro respectivo.

Artículo 9.- Los cilindros y accesorios para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán cumplir con las normas venezolanas COVENIN 649: Cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y COVENIN 783: Mecánica Gases Licuados de Petróleo (GLP). Multiválvulas de Cilindros.

Artículo 10.- Este Ministerio será el responsable de fiscalizar e inspeccionar, cuando así lo estime conveniente, los Centros de Acopio y/o Estantes que sean instalados a nivel nacional, a los fines de verificar y garantizar que los mismos cumplan en todo momento con las normas exigidas por esta Resolución y las demás que sean aplicables.

Parágrafo Único: Cuando un Centro de Acopio y/o Estante no cumpla con las condiciones de seguridad y operatividad, ni garantice el precio de venta regulado de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), este Ministerio, a través de la Dirección General de Mercado Interno, podrá disponer la aplicación de los correctivos necesarios, solicitar la aplicación de la sanción que corresponda y/u ordenar la desincorporación del mismo, previa evaluación, a fin de evitar o minimizar algún efecto perjudicial en el servicio de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) a la comunidad vinculada con este servicio público.

CAPÍTULO II

UBICACIÓN, INSTALACIÓN, ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS DE ACOPIO PARA EL MANEJO DE GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP) EN CILINDROS

Artículo 11.- El Centro de Acopio para el almacenamiento y manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) será clasificado según su capacidad de almacenamiento y dimensiones, tal y como se establece en esta Resolución.

Sección I

Selección del espacio

Artículo 12.- El inmueble o establecimiento seleccionado para la instalación y funcionamiento de un Centro de Acopio, independientemente del tipo, no deberá estar ubicado colindante a edificaciones ocupadas por escuelas, iglesias, hospitales, clínicas, ambulatorios, campos deportivos, u otras que congreguen gran cantidad de personas, o en aquellas en las cuales se ejecuten actividades que generen chispas o llamas abiertas, tales como herrerías, talleres mecánicos o metalmecánicos, entre otros.

Artículo 13.- El Centro de Acopio no deberá ser instalado en inmuebles por los cuales crucen líneas de alta tensión o tuberías que conduzcan sustancias inflamables y/o combustibles.

Artículo 14.- En el trayecto que deberán recorrer los trabajadores entre el vehículo para el transporte de cilindros y el sitio de almacenamiento de los mismos, no deberán existir escaleras, pendientes pronunciadas, suelos resbaladizos o pasos dificultosos, entre otras condiciones de riesgo.

Artículo 15.- Para reducir el esfuerzo de los trabajadores en el traslado de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), la distancia que deberá existir entre el vehículo para el transporte de cilindros y el sitio seleccionado para el almacenamiento de estos recipientes no deberá ser mayor a diez (10) metros.

Sección II

Ubicación y Protección de los Cilindros

Artículo 16.- Se prohíbe el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en lugares cerrados, sobre techos, en lugares fuera del alcance de la vista, en zonas o depósitos que tengan una cota más baja que el área total del terreno o piso del inmueble, en sótanos ni donde se almacenen recipientes con otros productos combustibles y/o inflamables.

Artículo 17.- El área del piso donde se descarguen los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), deberá estar protegida por un material sintético que evite la generación de chispas.

Artículo 18.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán ser almacenados en posición vertical, de tal forma que la válvula de alivio de presión se encuentre siempre en comunicación con la fase de vapor del gas. Sólo se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), uno sobre otro, para los de 10 y 18 Kg. de capacidad, hasta un máximo de dos (2) niveles.

Parágrafo Único: Cualquier modificación a esta condición deberá ser autorizada por la Dirección General de Mercado Interno, previo a un estudio ergonómico que lo soporte y garantice la integridad y salud laboral del trabajador.

Artículo 19.- Se deberán colocar los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en módulos conformados por lotes de igual capacidad, no superiores a los 320 Kg cada uno, dejando pasillos de 1 m de ancho como mínimo entre ellos. Estos módulos deberán estar claramente demarcados en el piso y separados a una distancia no menor de 80 cm de las paredes del inmueble. En caso de no contarse con medios especiales de

apilamiento, el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) se deberá hacer solamente en el piso en posición vertical, apoyados en sus bases. Se exceptúan de estas disposiciones a los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados en paletas.

Artículo 20.- El Centro de Acopio deberá tener dos (2) áreas separadas por paredes: Un área destinada para la atención del público y la restante dispuesta para el almacenamiento y disposición de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP); ésta última debe ser de acceso restringido para el público.

Artículo 21.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), según se encuentren llenos o vacíos, deberán ser clasificados y almacenados separadamente.

Sección III

Seguridad y Control

Artículo 22.- En el Centro de Acopio sólo se deberán realizar las actividades registradas por este Ministerio, quedando expresamente prohibido ejercer el desarrollo de otras actividades comerciales e industriales, por representar riesgos a los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y su contenido.

Artículo 23.- En el Centro de Acopio no se permitirán llamas abiertas, equipos de corte o de otras fuentes de ignición generadoras de chispas.

Artículo 24.- En todo caso, las distancias mínimas de seguridad que deberán existir desde el lugar de almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en los Centros de Acopio, con respecto a otros lugares, se indican a continuación:

1. Con la zona de atención al público, construcciones o linderos de la propiedad adyacente donde puedan construirse edificaciones:

Capacidad de GLP almacenado	Distancia mínima (mts)
De 330 Kg. hasta 800 Kg.	1,5
De 801 Kg. hasta 2500 Kg.	3,0
Más de 2500 Kg.	6,0

2. Con almacenes de combustible, talleres eléctricos y/o mecánicos:

Capacidad de GLP almacenado	Distancia mínima (mts)
De 330 Kg. hasta 800 Kg.	9,0
De 801 Kg. hasta 2500 Kg.	15,0
Más de 2500 Kg.	30,0

3. Con edificaciones donde funcionen centros de atención médica, centros educativos, iglesias y cualquier otro lugar público de gran afluencia:

Capacidad de GLP almacenado	Distancia mínima (mts)
De 330 Kg. hasta 800 Kg.	15,0
De 801 Kg. hasta 2500 Kg.	25,0
Más de 2500 Kg.	50,0

4. Con tanques de combustible, sub-estaciones eléctricas y estaciones de servicio:

Capacidad de GLP almacenado	Distancia mínima (mts)
De 330 Kg. hasta 800 Kg.	15,0
De 801 Kg. hasta 2500 Kg.	25,0
Más de 2500 Kg.	50,0

Artículo 25.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán ubicarse de forma tal que se minimice su exposición a incrementos excesivos de temperatura y/o daños físicos.

Artículo 26.- Las instalaciones eléctricas deberán estar embutidas por tuberías debidamente ancladas a la pared o embonadas en concreto.

Artículo 27.- En los Centros de Acopio deberán fijarse en un lugar visible al público avisos preventivos con las leyendas "Gases Inflamables", "No Fume", "Teléfonos celulares apagados" y el Rombo de Clasificación de Riesgo, así como, la lista de precios máximos de venta al público de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), establecidos por este Ministerio. Asimismo, deberán fijarse avisos informativos en relación a los Distribuidores Primarios propietarios de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) que se encuentran a la venta del público y respecto a que sólo se permitirá la venta de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) cuya capacidad no exceda los 10 Kg, con multiválvula de conexión automática (acople rápido).

Artículo 28.- Sólo se permitirá la venta al público de un máximo de un cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP) por persona, de 10 Kg de capacidad, con multiválvula de conexión automática (acople rápido).

Artículo 29.- No se permitirá la venta de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) a menores de edad.

Artículo 30.- El recambio de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) por parte de los usuarios finales, deberá realizarse únicamente por aquellos recipientes de hasta 10 Kg de capacidad con multiválvulas de conexión automática (acople rápido) de la misma empresa distribuidora, sin otra limitación que el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad del transporte del cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 31.- El control del contenido neto de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) podrá ser verificado por este Ministerio, cuando lo estime conveniente.

Artículo 32.- El operador del Centro de Acopio deberá verificar al momento de la recepción de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), lo siguiente:

- Que los mismos no presenten fugas, deformaciones y/o corrosión que puedan comprometer su uso seguro en condiciones normales de operación. De observarse ante cualquiera de estas situaciones, no deberá aceptar los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).
- Que la multiválvula de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) recibidos, presente un sello (precinto) que garantice la integridad, calidad y cantidad de su contenido. En caso de no cumplir con esta condición deberá rechazarlos.

Artículo 33.- El operador del Centro de Acopio deberá estar debidamente capacitado para actuar en caso de presentarse situaciones de emergencia (fugas en los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) o generación de fuego), relacionadas con el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), de conformidad con las Normas Técnicas Aplicables. Será responsabilidad de la persona natural o jurídica poseedora del permiso de Distribuidor Primario, darle la formación y capacitación requerida a su personal, al menos una vez al año, la cual podrá ser dictada por las asociaciones de gremios, instituciones reconocidas o entes gubernamentales.

Artículo 34.- El manejo de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), independientemente de la capacidad por parte de los operadores, desde los vehículos para transporte de cilindros del Distribuidor Primario, Distribuidor Secundario y/o Transporte Secundario hasta el área de almacenamiento del Centro de Acopio, deberá realizarse unitariamente por medio de carretillas en posición vertical. Para el caso de movilizaciones de más de un cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP) sólo se utilizarán carretillas con la suficiente capacidad para trasladar estos de forma segura. En ningún momento los cilindros se deberán arrastrar, tirar o golpear entre ellos mismos o con cualquier objeto fijo.

Artículo 35.- El operador del Centro de Acopio deberá evaluar visualmente de manera constante el estado de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), a fin de poder detectar probables situaciones de riesgo que comprometan la seguridad del personal del Centro de Acopio y de los usuarios finales.

Artículo 36.- El operador del Centro de Acopio deberá emitir facturas detalladas de sus ventas, donde se señale la fecha de la negociación, el precio unitario por cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP), el número total de cilindros vendidos por capacidad, e indicar además los números telefónicos del Distribuidor Primario, para atender con prontitud situaciones de emergencias relacionadas con los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y su contenido.

Artículo 37.- Los Distribuidores Secundarios y Transportes Secundarios dependientes de aquellos Distribuidores Primarios que hayan suscrito contratos con los responsables de los Centros de Acopio, podrán hacer entrega y retirar cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) de esos inmuebles.

Sección IV Tipos de Centros de Acopio

Centro de Acopio Tipo A

Artículo 38.- Este inmueble o establecimiento deberá contar con un área para almacenamiento comprendida entre 11 m² y 25 m², y en él se

podrá almacenar un mínimo de 330 Kg. de capacidad y hasta un máximo de 800 Kg. de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Parágrafo Único: La capacidad máxima de Gases Licuados de Petróleo (GLP) que podrá almacenarse en un Centro de Acopio Tipo A, dentro del rango superficial establecido, se calculará mediante el método de interpolación, en el entendido que será la Dirección General de Mercado Interno la que defina la factibilidad para la capacidad propuesta, la cual deberá ser indicada en el registro respectivo.

Artículo 39.- El Centro de Acopio Tipo A podrá ser instalado y operado, previo diagnóstico efectuado por este Ministerio a través de la Dirección General de Mercado Interno, en un sector residencial, comercial e industrial. En estos sectores podrá instalarse más de un Centro de Acopio de este tipo, siempre y cuando el diagnóstico de mercado determine si es requerido y se admita su registro.

Artículo 40.- Sólo se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) cuya capacidad no exceda los 10 Kg, con multiválvula de conexión automática (acople rápido).

Artículo 41.- El Centro de Acopio Tipo A deberá disponer de buena ventilación natural horizontal, para lo cual, por lo menos el 25% de cada una de las paredes que conforman el recinto, deberán estar abiertas a la atmósfera, mediante la incorporación de malla tipo ciclón, bloques de ventilación o materiales similares, para todo el ancho y alto del área abierta.

Parágrafo Único: En caso de no contar con ventilación natural, se deberá utilizar ventilación mecánica, para lo cual, la circulación de aire deberá ser como mínimo 0,3 m³/min/m² de la superficie del piso. Las entradas y salidas de aire y las bases de los ductos, no deberán ubicarse a más de 0,15 m por encima del piso y deberán estar dispuestas de tal manera que proporcionen un movimiento uniforme del aire a través del piso.

Artículo 42.- El lugar de almacenamiento de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberá estar equipado con al menos cuatro (4) extintores de 4,5 Kg de capacidad cada uno, con fecha de revisión vigente, los cuales deberán ser del tipo BC, a base de Polvo Químico Seco (PQS) o Anhídrido Carbónico (CO₂), según lo determine la Dirección General de Mercado Interno.

Artículo 43.- Los interruptores y toma corrientes deberán instalarse a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso y a una distancia mínima de 3 m del almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 44.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados, no deberán ubicarse cerca de la entrada o salida del inmueble, escaleras o áreas que normalmente se encuentran previstas para el tránsito seguro de personas. La distancia entre los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados y las vías de escape no deberá ser menor de tres (3) m.

Centro de Acopio Tipo B

Artículo 45.- Este inmueble o establecimiento deberá contar con un área para almacenamiento comprendida entre 26 m² y 50 m², y en él se podrá almacenar un mínimo de 810 Kg. de capacidad y hasta un máximo de 2.500 Kg. de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Parágrafo Único: La capacidad máxima de Gases Licuados de Petróleo (GLP) que podrá almacenarse en un Centro de Acopio Tipo B, dentro del rango superficial establecido, se calculará mediante el método de interpolación, en el entendido que será la Dirección General de Mercado Interno la que defina la factibilidad para la capacidad propuesta, la cual deberá ser indicada en el registro respectivo.

Artículo 46.- El Centro de Acopio Tipo B podrá ser instalado y operado, previo diagnóstico efectuado por este Ministerio a través de la Dirección General de Mercado Interno, en un sector residencial, comercial e industrial. En estos sectores podrá instalarse más de un Centro de Acopio de este tipo, siempre y cuando el diagnóstico de mercado determine si es requerido y se admita su registro.

Artículo 47.- En estos centros podrán almacenarse también cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), de capacidades diferentes a aquellos de 10 Kg con multiválvula de conexión automática (acople rápido). Aquellos recipientes que no cumplan con la condición de conexión automática, no deberán ser vendidos al público en estos inmuebles, dado que los mismos deberán ser instalados o conectados por personal capacitado del Distribuidor Primario y/o Secundario.

Artículo 48.- El Centro de Acopio Tipo B deberá disponer de buena ventilación natural horizontal, para lo cual, por lo menos el 25% de las paredes deberán estar abiertas a la atmósfera, mediante la incorporación de malla tipo ciclón, bloques de ventilación o materiales similares, para todo el ancho y alto del área abierta.

Parágrafo Único: En caso de no contar con ventilación natural, se deberá utilizar ventilación mecánica, para lo cual, la circulación de aire deberá ser como mínimo $0,3 \text{ m}^3/\text{min}/\text{m}^2$ de la superficie del piso. Las entradas y salidas de aire y las bases de los ductos, no deberán ubicarse a más de 0,15 m por encima del piso y deberán estar dispuestas de tal manera que proporcionen un movimiento uniforme del aire a través del piso.

Artículo 49.- El almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberá realizarse según se indica en el Artículo 17.

Artículo 50.- El lugar de almacenamiento de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberá estar equipado con al menos seis (6) extintores de 4,5 Kg de capacidad cada uno, con fecha de revisión vigente, los cuales deberán ser del tipo BC, a base de Polvo Químico Seco (PQS) o Anhídrido Carbónico (CO_2), según lo determine la Dirección General de Mercado Interno.

Artículo 51.- Los interruptores y toma corrientes deberán instalarse a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso y a una distancia mínima de 3 m del almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 52.- Los equipos y/o accesorios eléctricos, ubicados en las áreas de almacenamiento deberán ser seleccionados e instalados de acuerdo con lo establecido en el Código Eléctrico Nacional.

Artículo 53.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados, no deberán ubicarse cerca de la entrada o salida del inmueble, escaleras o áreas que normalmente se encuentran previstas para el tránsito seguro de personas. La distancia entre los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados y las vías de escape no deberá ser menor de tres (3) m.

Centro de Acopio Tipo C

Artículo 54.- Este inmueble o establecimiento deberá contar con un área para almacenamiento de por lo menos 51 m^2 y podrá almacenar desde 2.510 Kg de capacidad de Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 55.- En un sector comercial e Industrial podrá instalarse y operar más de un Centro de Acopio Tipo C, siempre y cuando el diagnóstico de mercado así lo determine y la Dirección General de Mercado Interno admita su registro.

Artículo 56.- En estos centros podrán almacenarse también cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), de capacidades diferentes a aquellos de 10 Kg con multiválvula de conexión automática (acople rápido). Aquellos recipientes que no cumplan con la condición de conexión automática, no deberán ser vendidos al público en estos inmuebles, dado que los mismos deberán ser instalados o conectados por personal capacitado del Distribuidor Primario y/o Secundario.

Artículo 57.- Los inmuebles propuestos para la instalación de un Centro de Acopio Tipo C, deberán cumplir con lo siguiente:

- Ser de una sola planta, no subterránea.
- Disponer de buena ventilación natural horizontal.
- Ser construidos con material incombustible.
- Permitir la utilización de materiales pesados y resistentes, sólo en caso de dotarse de ventanas o paneles en las paredes o techos para la liberación de sobrepresión, con área de venteo no menor de $0,1 \text{ m}^2$ por cada $1,4 \text{ m}^3$ de volúmenes cerrados.
- El nivel del piso deberá estar en la misma cota o por encima de la del resto del terreno. El piso no podrá ser generador de chispas, por lo cual su estructura tendrá que ser compacta, sin depresiones, hendiduras, desniveles, sumideros o alcantarillas, de manera tal que no permita la acumulación de Gases Licuados de Petróleo (GLP) en su interior o por debajo de éste.
- Estar situados en espacios abiertos o rodeados con paredes fabricadas con bloques de ventilación o malla tipo ciclón.

Artículo 58.- El Centro de Acopio Tipo C deberá contar con áreas para oficinas, almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), estacionamiento de los vehículos destinados a la distribución y con una plataforma. Esta última deberá contar con piso revestido de concreto, nivelado con una pendiente máxima del 1%, de resistencia suficiente para soportar la carga impuesta por el

almacenamiento de los recipientes allí dispuestos, con una altura que facilite de manera segura y confiable la carga/descarga de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), equivalente a los vehículos para transporte de cilindros. Los bordes de la plataforma por donde se realizan las maniobras de carga y descarga, deberán estar protegidos contra impactos ocasionados por los vehículos o montacargas. Se deberán usar protectores de hule u otro material sintético sobre su superficie, que impidan la generación de chispas debido a las maniobras que allí se realicen.

Artículo 59.- A los efectos de la movilización de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en estos Centros de Acopio Tipo C, se podrán utilizar sistemas mecánicos, cadenas transportadoras de altura variable, poleas, entre otros. Cualquiera de estos sistemas deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 58 y 63. Asimismo, deberán ser sometidos previamente a la evaluación de la Dirección General de Mercado Interno de este Ministerio, para su respectiva aprobación.

Artículo 60.- Se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) de distintas capacidades, los cuales deberán ser ubicados en los niveles que se indican en el Artículo 17.

Artículo 61.- Se deberán instalar sistemas fijos de prevención y extinción de incendio, determinados mediante análisis de riesgos, aprobados por este Ministerio, cuando el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) supere los 20.000 Kg de capacidad de ese combustible.

Artículo 62.- Para el control de fuentes de ignición relacionadas con equipos y/o accesorios eléctricos, el área deberá estar clasificada eléctricamente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Eléctrico Nacional.

Artículo 63.- El techo deberá ser de material resistente al fuego y con una altura mínima de 3,20 m.

Artículo 64.- En las áreas de almacenamiento, plataforma y otras zonas de seguridad demarcadas queda terminantemente prohibido lo señalado a continuación:

- Circulación de vehículos desprovistos de silenciadores o con sistemas de escape defectuosos.
- Sistemas de iluminación portátiles o fijos que no estén aprobados para el Área Clasificada.
- Presencia de personas no autorizadas.

Artículo 65.- Además de lo establecido en el Artículo 24, en el Centro de Acopio Tipo C, se deberán fijar los siguientes avisos preventivos:

- Prohibido Portar Fósforos o Encendedores.
- Prohibido Encender Fuego.
- Prohibido el Paso de Personas no Autorizadas.
- Apague el motor.
- Velocidad Máxima 10 km/h.
- Prohibido Reparar vehículos.
- Entrada y Salida de Vehículos.

Parágrafo único: Los avisos que expresen lo requerido en los ítems 4, 5, 6 y 7, del presente Artículo, se exigirán sólo cuando exista acceso de vehículos para transporte de cilindros utilizados en las tareas de distribución.

Artículo 66.- Las instalaciones eléctricas deberán ser empotradas o embutidas con material de alto aislamiento. Los elementos de los sistemas eléctricos que se encuentren en el perímetro del Área Clasificada generada por el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y donde de una u otra forma es factible que se produzca escape de esos gases al ambiente, deberán ser a prueba de explosiones.

Artículo 67.- Los interruptores y toma corrientes deberán instalarse a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso y a una distancia de 3 m del almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), debidamente protegidos y adecuados para el área eléctricamente clasificada.

Artículo 68.- Los equipos y/o accesorios eléctricos, ubicados en las áreas de almacenamiento deberán ser seleccionados e instalados de acuerdo con lo establecido en el Código Eléctrico Nacional.

Artículo 69.- El área que rodea el Centro de Acopio Tipo C deberá permanecer libre de vegetación seca y desperdicios hasta una distancia de 4,6 m., medidos desde la plataforma.

Artículo 70.- El Centro de Acopio Tipo C deberá tener un Reglamento Interno de Seguridad, el cual será elaborado de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección General de Mercado Interno de este Ministerio y con las operaciones que se realicen en dicho Centro, con el fin de prevenir los riesgos relacionados con las actividades de almacenamiento, manejo y transporte de los Gases Licuados de Petróleo (GLP). Este Reglamento deberá ser revisado anualmente por el responsable del inmueble, para actualizarlo en razón de las experiencias obtenidas, avances tecnológicos y/o las necesidades del trabajo que se realice.

CAPÍTULO III UBICACIÓN, INSTALACIÓN, ADECUACIÓN Y MANEJO DE ESTANTES PARA LA VENTA DE CILINDROS PARA GASES LICUADOS DE PETRÓLEO (GLP)

Artículo 71.- En cada Estante se podrá almacenar hasta un máximo de 32 cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), de 10 Kg de capacidad, equipados con multiválvulas de conexión automática (acople rápido), en un área mínima de 10 m².

Artículo 72.- En un sector residencial, comercial o industrial podrá instalarse más de un Estante, siempre y cuando el diagnóstico de mercado así lo recomiende y este Ministerio a través de la Dirección General de Mercado Interno admita su registro.

Artículo 73.- En el Estante se permitirá el desarrollo de otras actividades comerciales, siempre y cuando no representen riesgos a los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) ni a su contenido.

Sección I Selección del espacio

Artículo 74.- El inmueble o establecimiento seleccionado para la instalación y funcionamiento de un Estante, no deberá estar ubicado colindante a edificaciones ocupadas por escuelas, iglesias, hospitales, clínicas, ambulatorios, campos deportivos u otras edificaciones que congreguen gran cantidad de personas, o en aquellas en las cuales se ejecuten actividades que generen chispas o llamas abiertas, tales como herrerías, talleres mecánicos o metalmecánicos, entre otros.

Artículo 75.- El Estante no deberá ser instalado en inmuebles por los cuales crucen líneas de alta tensión o tuberías que conduzcan sustancias inflamables y/o combustibles.

Artículo 76.- El inmueble o establecimiento donde se desee ubicar el Estante deberá ser de una planta, no subterránea y la superficie del piso deberá contar con un acabado que no permita la generación de chispas y no presente ningún saliente metálico.

Artículo 77.- La vía de acceso del vehículo para transporte de cilindros al Estante no deberá comprender zonas con pendientes pronunciadas, ni aquellas que dificulten las maniobras de retroceso o retorno (salida) de la unidad.

Artículo 78.- El trayecto que deberán recorrer los trabajadores entre el vehículo para el transporte de cilindros y el sitio de almacenamiento de los mismos, no deberá ofrecer condiciones peligrosas, tales como escaleras, pendientes pronunciadas, suelos resbaladizos, pasos dificultosos, entre otras condiciones de riesgo.

Sección II Ventilación

Artículo 79.- El Estante deberá disponer de excelente ventilación natural horizontal, para lo cual, por lo menos el 25% de cada una de las paredes que conforman el recinto, deberán estar abiertas a la atmósfera, mediante la incorporación de malla tipo ciclón, bloques de ventilación o materiales similares, para todo el ancho y alto del área abierta.

Parágrafo Único: En caso de no contar con ventilación natural, se deberá utilizar ventilación mecánica, para lo cual, la circulación de aire deberá ser de al menos 0,3 m³/min/m² de la superficie del piso. Las entradas y salidas de aire y las bases de los ductos, no deberán ubicarse a más de 0,15 m por encima del piso y deberán estar dispuestas de tal manera que proporcionen un movimiento uniforme del aire a través del piso.

Sección III Ubicación y Protección de los Cilindros

Artículo 80.- En los Estantes se prohíbe el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en lugares cerrados, sobre techos, en lugares fuera del alcance de la vista, en zonas o depósitos que tengan una cota más baja que el área total del terreno o piso del inmueble, en sótanos ni donde se almacenen recipientes con otros productos combustibles y/o inflamables.

Artículo 81.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán ser almacenados en posición vertical en dispensadores o en el piso, de tal forma que la válvula de alivio de presión siempre se encuentre en comunicación con la fase gaseosa del gas. Sólo se permitirá el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), uno sobre otro, hasta un máximo de dos (2) niveles.

Artículo 82.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberán ser almacenados separadamente, clasificándolos en llenos y vacíos cuando se ubiquen en el piso. Al emplearse dispensadores los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) vacíos deberán ocupar los espacios que se encuentren disponibles.

Artículo 83.- El almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en el piso deberá estar claramente demarcado y separado a una distancia no menor de 80 cm de las paredes del inmueble.

Artículo 84.- En caso de colocar un dispensador, deberá estar especialmente diseñado para el almacenamiento de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP); en ningún caso su conformación podrá ser hermética, a efectos de permitir una buena ventilación, debiendo estar dotados de un cerramiento adecuado que impida la manipulación de los recipientes por personas no autorizadas, cuando estos sean ubicados al exterior del inmueble.

Artículo 85.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados no deberán ubicarse cerca de la entrada o salida del inmueble o establecimiento, escaleras o áreas que normalmente se encuentran previstas para el tránsito seguro de personas. La distancia entre los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados y las vías de escape no deberá ser menor de tres (3) m.

Sección IV Seguridad y Control

Artículo 86.- Los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) almacenados en Estantes, deberán ubicarse de forma tal que se minimice su exposición a incrementos excesivos de temperatura y/o daños físicos.

Artículo 87.- En todo caso, las distancias mínimas de seguridad que deberán existir desde el almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) en los Estantes, con otros lugares, se indican a continuación:

1. Con la zona de atención al público, construcciones o linderos de la propiedad adyacente donde puedan construirse edificaciones: 1,20 m.
2. Con almacenes de combustible, talleres eléctricos y/o mecánicos: 9 m.
3. Con edificaciones donde funcionen centros de atención médica, centros educativos, iglesias y cualquier otro lugar público de gran afluencia: 15 m.
4. Con tanques de combustible y sub-estaciones eléctricas: 15 m.

Artículo 88.- La distancia mínima que deberá existir entre los dispensadores ubicados en Estaciones de Servicio y los surtidores será de 6 mts.

Artículo 89.- La distancia mínima que deberá existir entre los dispensadores ubicados en el exterior de edificaciones y las puertas de escape o de tránsito peatonal será de 3 m.

Artículo 90.- Los interruptores y toma corrientes deberán instalarse a una altura mínima de 1,50 m sobre el nivel del piso y a una distancia de 3 m del almacenamiento de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 91.- El lugar de almacenamiento de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) deberá estar equipado con al menos tres (3) extintores de 4,5 Kg de capacidad cada uno, los cuales deberán ser del tipo BC, a base de Polvo Químico Seco (PQS) o Anhídrido Carbónico (CO₂) según lo determine la Dirección General de Mercado Interno.

Artículo 92.- Las instalaciones eléctricas deberán estar embutidas por tuberías debidamente ancladas a la pared o embonadas en concreto.

Artículo 93.- Deberá proveerse protección contra impacto de vehículos conforme a las buenas prácticas de ingeniería, cuando pueda esperarse un tráfico de vehículos en el lugar.

Artículo 94.- En los Estantes deberán fijarse en un lugar visible al público avisos preventivos con las leyendas "Gases Inflamables", "No Fume", "Teléfonos celulares apagados" y el Rombo de Clasificación de Riesgo, así como, la lista de precios máximos de venta al público de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), establecidos por este Ministerio. Asimismo, avisos informativos en relación a los Distribuidores Primarios propietarios de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) que se encuentran a la venta del público y respecto a que sólo se permitirá la venta de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) cuya capacidad no exceda los 10 Kg, con multiválvula de conexión automática (acople rápido).

Artículo 95.- Se permitirá la venta al público de un máximo de un cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP) por persona.

Artículo 96.- No se permitirá la venta de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) a menores de edad.

Artículo 97.- El recambio de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) por parte de los usuarios finales, deberá realizarse únicamente por aquellos recipientes de la misma empresa distribuidora, sin otra limitación que el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad del transporte del cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP).

Artículo 98.- El operador del Estante deberá estar debidamente capacitado para actuar en caso de presentarse situaciones de emergencia (fugas en los cilindros para Gases Licuados de Petróleo o generación de fuego), relacionadas con el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (GLP), de conformidad con las Normas Técnicas Aplicables. Es responsabilidad de la persona natural o jurídica o entidad poseedora del permiso de Distribuidor Primario, darle la formación y capacitación requerida al operador, al menos una vez al año, la cual podrá ser dictada por las asociaciones de gremios, instituciones reconocidas o entes gubernamentales.

Artículo 99.- El operador del Estante deberá verificar al momento de la recepción de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) lo siguiente:

- Que los mismos no presenten fugas, deformaciones y/o corrosión que puedan comprometer su uso seguro en condiciones normales de operación. De observarse cualquiera de estas situaciones, no deberá aceptar los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP).
- Que la multiválvula de los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) recibidos, presenten un sello (precinto) que garantice la integridad, calidad y cantidad de su contenido. En caso de no cumplir con esta condición deberá rechazarlos.

Artículo 100.- El operador del Estante deberá emitir facturas detalladas de sus ventas, donde se señale la fecha de la negociación y el precio unitario por cilindro para Gases Licuados de Petróleo (GLP) e indicar además los números telefónicos del Distribuidor Primario, para atender con prontitud situaciones de emergencias relacionadas con los cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP) y su contenido.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101.- Cualquier remodelación y/o adecuación que se pretenda hacer en las instalaciones de un Centro de Acopio o Estante, respecto de cómo haya sido inicialmente registrado el mismo por este Ministerio, deberá ser previamente notificada a la Dirección General de Mercado Interno para su respectiva evaluación y aprobación. Asimismo, para el caso particular de los Centros de Acopio, cualquier variación del volumen de cilindros para Gases Licuados de Petróleo (GLP), deberá igualmente ser informada, a los fines de su evaluación y aprobación.

Artículo 102.- Quienes ejerzan las actividades sometidas a estas Normas están obligados a suministrar cualquier documento o información que le sea requerida dentro de la competencia asignada a este Ministerio, por lo cual deberán proporcionar a sus funcionarios o entes autorizados que lo soliciten, información verbal o escrita. Asimismo, deberán notificar por cualquier vía idónea a este Ministerio, en un lapso no mayor a 48 horas, la ocurrencia de cualquier evento que pueda poner en riesgo la

seguridad de las personas o de las operaciones en los inmuebles o locales donde se almacenen, comercialicen o manejen los Gases Licuados de Petróleo (GLP), ratificando posteriormente el hecho por escrito, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 103.- Los aspectos procedimentales o de trámite específicos para la selección, evaluación, fiscalización, inspección, factibilidad, identificación y registro de los Centros de Acopio y/o Estantes propuestos y/o de aquellos que ya se encuentren construidos, así como los relativos a los responsables de realizar las operaciones de almacenamiento y comercialización de los Gases Licuados de Petróleo (GLP) en cilindros, serán definidos por este Ministerio mediante orden, providencia, circular, o cualquier otro instrumento aplicable, a través de la Dirección General de Mercado Interno.

Artículo 104.- A los fines de la identificación de los Centros de Acopio y/o Estantes, la Oficina de Permisología y Atención al Público otorgará un Registro codificado, el cual será establecido conforme a la metodología que al efecto se implemente en ejecución de la presente Resolución.

Artículo 105.- El incumplimiento de lo señalado en esta Resolución, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- Se establece un plazo de cinco (5) meses calendario a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para que los interesados en la prestación de los servicios o actividades a que hace referencia esta Resolución, se adapten a los requerimientos técnicos, de seguridad y/o legales en ella exigidos.

Artículo 107.- Los términos y disposiciones de la presente Resolución se atenderán con preferencia a los establecidos en otras Normas o Resoluciones dictadas sobre la materia por este Ministerio.

Artículo 108.- La ejecución y vigilancia para el cabal cumplimiento de esta Resolución queda a cargo de este Ministerio, por órgano de la Dirección General de Mercado Interno, en coordinación con las demás dependencias u oficinas centrales o desconcentradas competentes.

Artículo 109.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

Rafael Ramírez Carreño
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 081-2010

Caracas, 06 de julio de 2010
200" y 151"

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa a la ciudadana **MARIANELA BEATRIZ GONZÁLEZ LUZARDO**, titular de la cédula de identidad N° V-18.524.717 como *Coordinadora Administrativa*, adscrita al Despacho de la Viceministra de Protección Social de este Ministerio.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.
Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 082-2010

Caracas, 06 de julio de 2010
200° y 151°**RESOLUCIÓN**

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designa al ciudadano **JHOAN SMITH MÉNDEZ COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° V-12.640.976 como *Coordinador Administrativo*, adscrito al Despacho de la Viceministra de Participación Comunal de este Ministerio.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.
Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 083-2010

Caracas, 07 de JULIO de 2010

200° y 151°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social **ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALES**, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de Junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, resuelve designar al ciudadano **ALFREDO ANTONIO ARRIECHI MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-15.598.108, como Director General de Grupos Sociales Vulnerados, adscrito al Despacho del Viceministerio de Protección Social a partir del 10 de mayo del presente año.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de procedimientos administrativos, comuníquese y publíquese.

TATIANA OCHOA CAÑIZALES
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.
Decreto N° 7.508 del 22-06-2010
Gaceta Oficial N° 39.451 del 22-06-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 087-10

Caracas, 20 de julio de 2010
200° y 151°**RESOLUCIÓN**

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante el Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,

RESUELVE

PRIMERO. Designar al ciudadano **GUSTAVO VICENTE CARABALLO ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N° V-14.559.297, como **DIRECTOR GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS (SUNACOO)**.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO. Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 088
CARACAS, 19 DE JULIO DE 2010

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.380 de fecha 03 de febrero de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numerales 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones permanente, con el objeto de regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, estará integrada por ciudadanos de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, con carácter de miembros principales y suplentes, que representarán las áreas jurídica, técnica y económica financiera, los cuales se mencionan a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES:**3. POR EL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA:**

LARINZA JOSEFINA DÍAZ MARTÍNEZ C.I. V- 6.894.486

4. POR EL ÁREA TÉCNICA:

RAÚL ERADIO GRIONI C.I. V- 6.308.540

3. POR EL ÁREA JURÍDICA:

SAULIBETH DEL VALLE RIVAS

C.I. V- 12.003.098

MIEMBROS SUPLENTE:**2. POR EL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA:**

JOSÉ MORALES

C.I. V- 16.096.496

2. POR EL ÁREA TÉCNICA:

GLADYS COLMENARES

C.I. V- 643.926

3. POR EL ÁREA JURÍDICA:

EVA MASS MARQUEZ

C.I. V- 14.156.768

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones tendrá los deberes y atribuciones que le confiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Contrataciones Públicas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones para la Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios a la ciudadana SUHAYL KARINA JAIMES, titular de la cédula de identidad N° 12.095.104, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, quien tendrá las siguientes atribuciones:

6. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones Públicas y convocar a sus miembros.
7. Elaborar el acta correspondiente a cada reunión que se celebre y entregar oportunamente la agenda respectiva a todos los miembros de la Comisión de Contrataciones.
8. Formar los expedientes de los procesos de contrataciones y llevar el control de su archivo.
9. Elaborar los oficios y demás correspondencia relacionada con los Procedimientos de Contrataciones y con aquellos asuntos inherentes a la Comisión de Contrataciones Públicas.
10. Cualquier otra que le asigne la Comisión de Contratación.

Artículo 6. El Auditor Interno, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz, pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación. Las faltas temporales de este funcionario, podrán ser suplidas por el representante que esta o esta designe a tal efecto, previa notificación a la Comisión de Contrataciones.

Artículo 7. Queda derogada la resolución N° 037, de fecha 11 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 39.387, de fecha 16 de marzo de 2010.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO SESTO NOVÁS
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**

DESPACHO DEL MINISTRO

NÚMERO: 089

CARACAS, 20 DE JULIO DE 2010

200° y 151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.209 de fecha 01 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.105, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.930, de la misma fecha, a través del cual se reforma la Fundación Imprenta de la Cultura y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como miembros principales del Consejo Directivo de la FUNDACIÓN IMPRENTA DE LA CULTURA, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

MIEMBROS PRINCIPALES

MIQUEL ALFONSO MARQUEZ	C.I.: V- 3.967.617	PRESIDENTE
LUIS CLAUDIO CANTERO	C.I.: V- 2.938.180	DIRECTOR EJECUTIVO
MARIA CAROLINA BELFORT	C.I.: V- 12.096.216	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN OPERATIVA
SORSALES VALDENRAMA	C.I.: V- 15.106.828	COORDINADORA GENERAL DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
JONATHAN JOLIS SUAREZ	C.I.: V- 14.198.093	COORDINADOR GENERAL DE GESTIÓN INTERNA
HUMBERTO NICOLAS MATA	C.I.: V- 3.046.293	REPRESENTANTE DEL MINISTRO
WILLIAM JOSE OSUNA	C.I.: V- 3.483.747	REPRESENTANTE DEL MINISTRO

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

FRANCISCO SESTO NOVÁS
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 16 de julio de 2010

Resolución N°026

La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada según Decreto número 7.504 de fecha 22 de junio de 2010 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.451 de fecha 22 de junio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5 numeral 2, 19 último aparte y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE:

Artículo 1: Designo a la ciudadana NANCY DEL PILAR MEDINA JIMENEZ, titular de la cédula de identidad número V- 7.476.092, como DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS.

Artículo 2: De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y actividades propias de esa Oficina a su cargo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes establecidas en el Reglamento Orgánico y en el Reglamento Interno del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 3: La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 4: A partir del dieciséis (16) mes de julio de 2010, se deja sin efecto la Resolución N° 014 de fecha 15 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.268 de fecha 21 de septiembre de 2009.

Artículo 5: Esta resolución entrará en vigencia a través de su publicación en la Gaceta Oficial.

NANCY PÉREZ SERRANO
Ministra del Poder Popular para la Mujer
y la Igualdad de Género
(Según Decreto N°7.504 de fecha 22/06/2010
publicado en la G.O. RBV N° 39.451 de 22/06/2010)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0065

Caracas, 02/07/10
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los Artículos 3 y 14, numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Institución.

CONSIDERANDO

Que dentro de las atribuciones que tiene encomendada la Defensora Pública como máxima autoridad de la Institución, se encuentran las de fijar las políticas y acciones relacionadas con la Defensa Pública y la de aprobar y publicar las normas reglamentarias internas necesarias para el desempeño de las funciones del servicio.

CONSIDERANDO

Que la Defensora Pública General, en ejercicio de sus facultades legalmente atribuidas dictó, mediante Resolución N° DDPG-0025-2010, de fecha 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408, de fecha 22 de abril de 2010, el **REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO DE SELLOS OFICIALES DE LA SEDE CENTRAL DE LA DEFENSA PÚBLICA**, mediante el cual se reguló el uso, características, forma, contenido y todo lo relacionado con los sellos oficiales del Despacho de la Defensora Pública General, Coordinación General, Coordinaciones, Divisiones y demás oficinas de esta Institución.

CONSIDERANDO

Que en los Artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Interno antes mencionado, se establecen la forma, dimensiones, objeto y tipo de letra de los sellos oficiales a ser utilizados en la Sede Central de este Órgano Constitucional

CONSIDERANDO

Que una vez que entró en vigencia el Reglamento Interno antes mencionado, se pudo constatar, a través de las ofertas actuales del mercado, la insuficiencia de algunos de los sellos previstos en el referido instrumento, en cuanto a las dimensiones de los mismos.

CONSIDERANDO

Que en consecuencia, existe una discrepancia entre las dimensiones de los sellos oficiales de la Sede Central de la Defensa Pública, establecidas en el Reglamento Interno que los regula, y las existentes en el mercado.

CONSIDERANDO

Que en virtud de todo lo antes expuesto, esta Defensa Pública debe modificar el **REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO DE SELLOS OFICIALES DE LA SEDE CENTRAL DE LA DEFENSA PÚBLICA**.

RESUELVE

DICTAR

La siguiente:

RESOLUCIÓN DE REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO DE LOS SELLOS OFICIALES DE LA SEDE CENTRAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

PRIMERO: Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2: Se establece el uso de un **sello ovalado**, que se empleará para validar y/o certificar las comunicaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Defensora Pública General, el cual tendrá las siguientes medidas: Cuatro centímetros (4,00 cms) de diámetro menor y cinco centímetros con cinco milímetros (5,5 cms) de diámetro mayor, empleando letra tipo Tahoma número once (11).

SEGUNDO: Se modifica el artículo 3, en la forma siguiente:

Artículo 3: Se establece el uso de un **sello redondo**, que se empleará para validar y/o certificar las comunicaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Coordinación General y las Coordinaciones Nacionales que conforman la estructura orgánica de la Defensa Pública, y tendrá cuatro centímetros con dos milímetros (4,2 cms) de diámetro, empleando letra tipo Tahoma número ocho (8).

TERCERO: Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

Artículo 4: Se establece el uso de un **sello redondo**, que se empleará para validar y/o certificar las comunicaciones y demás documentos oficiales emitidos por las Divisiones y Oficinas de la Defensa Pública, y tendrá cuatro centímetros (4,00 cms) de diámetro, empleando letra tipo Tahoma número siete (7).

CUARTO: Encargar al Jefe o Jefa del Despacho de la Defensora Pública General el cumplimiento y ejecución de la presente Resolución.

QUINTO: Se ordena imprimir en un solo texto el **REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO DE LOS SELLOS OFICIALES DE LA SEDE CENTRAL DE LA DEFENSA PÚBLICA**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.408 de fecha 22 de abril de 2010, con las reformas aquí aprobadas, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 20.546 de fecha 22 de julio de 1941. Igualmente sustitúyanse por los de la presente, los datos a que hubiere lugar.

SEXTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.


Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-0065-1

Caracas, 02/07/10
200°, 151° y 11°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en el Artículo 14, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

RESUELVE

DICTAR

El siguiente:

REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO DE SELLOS OFICIALES DE LA SEDE CENTRAL DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso, características, forma, contenido y todo lo relacionado con los sellos oficiales del Despacho de la Defensora Pública General, Coordinación General, Coordinaciones, Divisiones y Oficinas, dependencias, éstas que conforman la estructura orgánica de la sede central de la Defensa Pública, no siendo aplicable este Reglamento a ninguna de las Coordinaciones o Defensorías Públicas Regionales o sus extensiones.

Artículo 2: Se establece el uso de un **sello ovalado**, que se empleará para validar y/o certificar las comunicaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Defensora Pública General, el cual tendrá las siguientes medidas: Cuatro centímetros (4,00 cms) de diámetro menor y cinco centímetros con cinco milímetros (5,5 cms) de diámetro mayor, empleando letra tipo Tahoma número once (11).

Artículo 3: Se establece el uso de un sello redondo, que se empleará para validar y/o certificar las comunicaciones y demás documentos oficiales emitidos por la Coordinación General y las Coordinaciones Nacionales que conforman la estructura orgánica de la Defensa Pública, y tendrá cuatro centímetros con dos milímetros (4,2 cms) de diámetro, empleando letra tipo Tahoma número ocho (8).

Artículo 4: Se establece el uso de un sello redondo, que se empleará para validar y/o certificar las comunicaciones y demás documentos oficiales emitidos por las Divisiones y Oficinas de la Defensa Pública, y tendrá cuatro centímetros (4,00 cms) de diámetro, empleando letra tipo Tahoma número siete (7).

Artículo 5: El sello ovalado tendrá el siguiente contenido: El Escudo Nacional al centro; en la parte superior, en forma arqueada, la inscripción "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA" e inmediatamente debajo de la anterior inscripción y también de forma arqueada, la inscripción "DEFENSA PÚBLICA"; en la parte inferior, en forma arqueada, el nombre "DESPACHO DE LA DEFENSORA PÚBLICA GENERAL". El sello ovalado se colocará del lado izquierdo de la firma de la Defensora Pública General.

Artículo 6: Los sellos redondos tendrán el siguiente contenido: El Escudo Nacional al centro; en la parte superior, en forma arqueada, la inscripción "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA" e inmediatamente debajo de la anterior inscripción y también de forma arqueada, la inscripción "DEFENSA PÚBLICA"; en la parte inferior, en forma arqueada, el nombre de la Coordinación, División u Oficina correspondiente. El sello ovalado se colocará del lado izquierdo de la firma del responsable de la Coordinación, División u Oficina respectiva.

Artículo 7: Se establece el uso de un sello rectangular, que se utilizará para dejar constancia de la recepción de correspondencia en todas las dependencias que conforman la estructura orgánica de la Defensa Pública, según el objeto y ámbito de aplicación del presente Reglamento, y se colocará en la parte inferior derecha de las comunicaciones o escritos recibidos.

Artículo 8: Cada sello rectangular tendrá cinco centímetros con cinco milímetros (5,5 cms) de ancho y tres centímetros con cinco milímetros (3,5 cms) de alto, con el siguiente contenido: En la parte superior, la inscripción en forma lineal "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA" e inmediatamente debajo de la anterior inscripción el nombre "DEFENSA PÚBLICA"; debajo, del lado izquierdo, el logo de la Defensa Pública y del lado derecho el Escudo Nacional; en el centro, la fecha con el formato dd/mm/aaaa; debajo y centrada, la palabra "RECIBIDO"; inmediatamente debajo de esta inscripción la frase "LA RECEPCIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN DEL CONTENIDO"; en la parte inferior del sello, en forma lineal, el nombre "DESPACHO DE LA DEFENSORA PÚBLICA GENERAL" o el nombre de la Coordinación, División u Oficina correspondiente.

Artículo 9: En el Despacho de la Defensora Pública General y en cada Coordinación, División u Oficina podrán existir sellos adicionales, con las siguientes características:

- 1º Un sello rectangular, de un centímetro (1,00 cms) de alto por cinco centímetros (5,00 cms) de ancho con la inscripción "URGENTE" en el centro.
- 2º Un sello rectangular, de un centímetro con cinco milímetros (1,5 cms) de alto por cinco centímetros (5,00 cms) de ancho, con la inscripción "FAVOR DEVOLVER SELLADO Y FIRMADO" en el centro.
- 3º Un sello rectangular, de un centímetro (1,00 cms) de alto por cinco centímetros (5,00 cms) de ancho, con la inscripción "ANULADO" en el centro.
- 4º Un sello rectangular, de un centímetro (1,00 cms) de alto por cinco centímetros (5,00 cms) de ancho, con la inscripción "CASO CERRADO" en el centro.

Artículo 10: Se establece el uso de un sello redondo para dar Visto Bueno (V.B.), que se utilizará para dejar constancia de la revisión y conformidad por parte del Coordinador de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública, en los documentos oficiales que se presenten a consideración y firma de la Defensora Pública General, tales como Resoluciones, Dictámenes, Opiniones, Circulares y otros documentos que así lo requieran. Este sello tendrá un diámetro de un centímetro con ocho milímetros (1,8 cms), y en la parte superior, en forma arqueada, llevará la inscripción "DEFENSA PÚBLICA"; en el centro las letras "V.B.", que significan "Visto Bueno"; y en la parte inferior, en forma lineal, la frase "COORDINACIÓN DE CONSULTORÍA JURÍDICA". Este sello será para uso exclusivo del Coordinador de Consultoría Jurídica, y estará bajo su resguardo y responsabilidad. Este sello se estampará en la parte inferior izquierda de los documentos y deberá llevar la media firma del Coordinador de Consultoría Jurídica al costado inferior derecho.

Artículo 11: Se elaborará un sello seco de relieve, para uso exclusivo del Coordinador de Administración de la Defensa Pública, que se colocará en los cheques de pago que emita este Organismo. Este sello será redondo, con un diámetro de cinco centímetros (5 cms), con una línea exterior de un (1) punto

de grosor y contendrá el Escudo Nacional al centro; en la parte superior, en forma arqueada, la inscripción "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA" e inmediatamente debajo "DEFENSA PÚBLICA"; en la parte inferior, en forma arqueada, el nombre "COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA". El Coordinador de Administración será el responsable de la custodia del sello seco aquí establecido, el cual le será entregado mediante acta, en el lapso referido en el artículo 14 de la presente Resolución.

Artículo 12: Cualquier otro sello que sea requerido por alguna Coordinación, División u Oficina a que hace referencia este Reglamento, debe ser previamente aprobado por la Defensora Pública General. A tal efecto, la máxima autoridad de la Coordinación de que se trate, dirigirá un Punto de Cuenta a la Defensora Pública General justificando la solicitud. De la aprobación o negativa, la Defensora Pública General notificará por escrito al requirente anexando el Punto de Cuenta.

En caso de aprobación, la Defensora Pública General, mediante Resolución, regulará el uso, características, forma, contenido y todo lo relacionado con el o los nuevos sellos.

Artículo 13: Para el uso del sello ovalado y los sellos redondos únicamente se utilizará tinta negra; para el resto de los sellos se utilizará tinta azul.

Artículo 14: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento se establece un lapso de diez (10) días hábiles dentro de los cuales se deben emitir los nuevos sellos de cada dependencia y se procederá a levantar un acta de entrega en el Despacho de la Defensora Pública General, así como en cada Coordinación, División u Oficina de las referidas en este Reglamento, en la que se dejará constancia de la entrega de los nuevos sellos a las autoridades correspondientes y de la desincorporación de los ya existentes, debiendo estamparse ambos sellos en la mencionada acta. Los sellos sustituidos quedarán sin efecto con la firma del acta aquí dispuesta, y serán destruidos en un lapso no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la desincorporación.

Artículo 15: En caso de pérdida o hurto de algún sello, el Coordinador, Jefe de División o Jefe de Oficina a que corresponda deberá notificar de inmediato al Despacho de la Defensora Pública General, así como a las autoridades competentes, con el fin de anularlo y ordenar las investigaciones pertinentes. Tal responsabilidad, en el caso de pérdida de sellos de la Defensora Pública General, corresponde al Jefe o Jefa de ese Despacho.

Artículo 16: Los sellos poseerán al menos una señal o medida de seguridad, que será de carácter confidencial y estará bajo el resguardo de la Defensora Pública General y del Coordinador General de la Defensa Pública.

Artículo 17: Los sellos húmedos y secos estarán bajo la responsabilidad y custodia del Jefe o Jefa del Despacho, del Coordinador, Jefe de División o Jefe de Oficina a quien se haya asignado y no podrán emplearse sino en asuntos de carácter oficial. Las falsificaciones y uso indebido acarrearán sanciones de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 18: El Jefe o Jefa del Despacho de la Defensora Pública General será responsable de velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Disposiciones Finales

Artículo 19: Lo no previsto sobre la materia en este Reglamento será regulado mediante Resolución de la Defensora Pública General, de acuerdo con las Leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 20: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dado, firmado y sellado en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Dra. **RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN**
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2010-0073

Caracas, 07/07/10
200º, 151º y 11º

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de esa misma fecha,

reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 3 y 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Institución.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano JEAN PIERRE ÁLVAREZ MILANO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 15.021.672, quien ejercía funciones como Técnico I, adscrito a la Unidad Regional de Defensa Pública del estado Miranda, Extensión Guaremas-Guatire, fue privado de libertad por la presunta comisión del delito de "Circulación de Moneda Extranjera Falsa".

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° DDPG-2010-0066, se suspendió sin goce de sueldo al mencionado ciudadano, del cargo que venía ejerciendo en la Defensa Pública, por un período de seis (6) meses contados a partir del 1° de julio de 2010.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano JEAN PIERRE ÁLVAREZ MILANO manifestó su voluntad de renunciar al cargo que ocupaba en la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que en esta misma fecha, la Defensora Pública General aceptó la renuncia presentada por el mencionado ciudadano.

RESUELVE

PRIMERO: El cese de los efectos de la Resolución N° DDPG-2010-0066, dictada el 2 de julio de 2010, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.460, del 7 de julio de 2010, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Publiquese y Notifíquese:

Dra. ~~RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN~~
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0074

Caracas, 19/07/10
200° 15' y 11"

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 3 y 14, numerales 1, 3 y 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Institución.

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de dichas atribuciones, concierne a la Defensora Pública General la organización estructural, funcional y administrativa de la Institución, para orientar sus actividades al cumplimiento eficaz del servicio.

CONSIDERANDO

Que la entonces Dirección General de la Defensa Pública ordenó la implementación del Sistema de Gestión e Información de la Defensa Pública (SISGEIDP), mediante la Resolución N° 026-10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.387, del 16 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO

Que en dicha Resolución se ordenó además la sustitución de los controles administrativos llevados manualmente en las Defensorías Públicas a nivel nacional.

CONSIDERANDO

Que la evaluación inicial del Sistema de Gestión e Información de la Defensa Pública (SISGEIDP) permitió advertir la imposibilidad de implementarlo en forma inmediata, tomando en cuenta que la Institución no ha desarrollado la plataforma tecnológica necesaria al efecto.

CONSIDERANDO

Que en varias regiones del país no existe un sistema de telecomunicaciones que permita la transmisión simultánea de datos con una velocidad efectiva, requisito técnico indispensable para la ejecución de actividades a través del referido Sistema.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución N° 026-10, dictada el 24 de febrero de 2010, por la entonces Dirección General de la Defensa Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.387, del 16 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Ratificar la obligatoriedad de registrar manualmente las actuaciones en libros y demás controles administrativos de las Defensorías Públicas.

TERCERO: Ordenar a la Coordinación de Servicios la evaluación técnica del Sistema de Gestión e Información de la Defensa Pública (SISGEIDP), así como la formulación de una propuesta para la ejecución del mismo mediante un plan piloto.

CUARTO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Dra. ~~RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN~~
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0035

Caracas, 19/07/10
200° 15' y 11"

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 3 y 14, numerales 1 y 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Defensora Pública General, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Institución.

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de dichas atribuciones, concierne a la Defensora Pública General la organización estructural, funcional y administrativa de la Institución, para orientar sus actividades al cumplimiento eficaz del servicio.

CONSIDERANDO

Que la entonces Dirección General de la Defensa Pública reguló las atribuciones de los Delegados, mediante las resoluciones N° 0071-06, 046-09 y 023-10, dictadas los días 26 de abril de 2006, 25 de mayo de 2009 y 18 de febrero de 2010, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° DDPG-2010-0039, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.441, del 8 de junio de 2010, la Defensora Pública General creó el cargo de Delegado de las Coordinaciones de las Unidades Regionales de Defensa Pública ante las Extensiones que formen parte de las mismas, y la figura de Responsable de Grupo; reguló las funciones de ambos y dejó expresamente sin efecto las resoluciones N° 0071-06 y 046-09.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución N° 023-10, dictada el 18 de febrero de 2010, por la entonces Dirección General de la Defensa Pública, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.387, del 16 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Dra. ~~RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN~~
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2010-0036

Caracas, 17 JUL 2010
200° y 151°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.471.964, designada mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del 11 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384 de esa misma fecha, reimpresa por error material según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.395, del 26 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 3 y 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° DDPG-0003-2010, del 17 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.392, del 23 de marzo de 2010, se incurrió en error material al señalar que se designaba a la ciudadana EVELYN CECILIA USECHE RAMÍREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 9.881.375, como "...COORDINADORA DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA...", siendo lo correcto: COORDINADORA DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA.

CONSIDERANDO

Que la Administración pública, en ejercicio de su potestad de autotutela, puede corregir en cualquier tiempo errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de actos administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la Resolución N° DDPG-0003-2010, del 17 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.392, del 23 de marzo de 2010, substituyéndose "COORDINADORA DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN" siendo lo correcto "COORDINADORA DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y CAPACITACIÓN".

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la Resolución corregida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública, insertando en su texto la respectiva modificación, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.905, del 22 de julio de 1941.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública.

Publíquese y Notifíquese


Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN,
DEFENSORA PÚBLICA GENERAL.
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-0003-2010

Caracas, 17 de marzo de 2010
199° y 151°

La Defensora Pública General, Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN, titular de la Cédula de Identidad N° 8.471.964, designada según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de fecha 11 de marzo del 2010, con fundamento en los artículos 3 y 14, numerales 1, 11, y 27 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana EVELYN CECILIA USECHE RAMÍREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.881.375, como Coordinadora de Información, Comunicación y Capacitación de la Defensa Pública, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en el portal Web de la Defensa Pública y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensora Pública General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los Diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

Comuníquese y publíquese


Dra. RAMONA OMAIRA CAMACHO CARRIÓN
Defensora Pública General
Designada según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.384, de fecha 11 de marzo de 2010.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 21 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 882

LUIZA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida en el encabezamiento del Artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 25 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 263 de fecha 7 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.905 del 08 de abril del 2008, se creó la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

CONSIDERANDO

Que a los fines de coadyuvar a que la Escuela Nacional de Fiscales cumpla efectivamente con las competencias que le fueron asignadas se dictó el "Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público", a través de Resolución N° 686 de fecha 08 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.004 de fecha 28 de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le corresponde a la Fiscal General de la República dictar las normas de carácter interno que estime necesarias para el ejercicio de las atribuciones que tiene asignadas el Organismo constitucional y legalmente.

CONSIDERANDO

Que la potestad de autotutela como medio de protección del interés público y del principio de legalidad que rige la actividad administrativa, comprende la posibilidad de revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de los actos administrativos, tanto a instancia de parte, como de oficio, por iniciativa de la propia Administración.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo 10 de la Resolución N° 686 de fecha 08 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.004 de fecha 28 de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

*De los Requisitos

Artículo 10.- La Directora o el Director de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, deberá ser venezolano o venezolana, mayor de treinta (30) años, con un mínimo de diez (10) años de graduada o graduado universitario, con estudios de post grado y experiencia en la docencia universitaria por un período de ocho (08) años."

SEGUNDO: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: El "Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público", es del tenor siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto del Reglamento

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto regular y desarrollar la organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- El presente Reglamento se aplica a todas las personas que integran la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, entre ellos, directivos, docentes, personal profesional, administrativo, obrero y participantes en todos sus programas.

Adscripción

Artículo 3.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público es una Dirección adscrita al Despacho del o la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, y tiene a su cargo la actualización y especialización de los Funcionarios del Ministerio Público en servicio, así como la formación de los aspirantes a ingresar a la Carrera Fiscal, en el marco del Plan de Formación y Capacitación.

Naturaleza de la Escuela Nacional de Fiscales

Artículo 4.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público es una unidad con autonomía administrativa, funcional y técnica, dependiente jerárquicamente del Despacho del o la Fiscal General de la República.

Atribuciones

Artículo 5.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular e Institucionalizar un plan de Formación y Capacitación, que permita alcanzar una formación integral, sistemática y progresiva, del personal profesional que labora en el Ministerio Público, así como de los aspirantes a ingresar a la carrera fiscal, bien sean funcionarios de esta Institución o abogados externos, con el fin de optimizar el desempeño de sus funciones y fortalecer los mecanismos de coordinación entre los diferentes actores del Sistema de Justicia.
2. Promover una política de formación para los Funcionarios del Ministerio Público como servidores públicos asegurando la eficiencia con base a los méritos y probidad en el desempeño de sus funciones.
3. Concienciar al participante y a los funcionarios del Ministerio Público sobre el rol que les corresponde asumir dentro de la compleja realidad social e institucional, como Integrantes del Sistema de Justicia por mandato constitucional, y la responsabilidad ética inherente a la función de servidor público.
4. Procurar la unificación de criterios y procedimientos, a través de las distintas actividades académicas que integran los programas de formación y capacitación que se implementen para la formación integral del Fiscal.
5. Evaluar los contenidos académicos y los recursos técnicos y prácticos utilizados en los cursos de formación que se impartan.

6. Coadyuvar en la Formulación del Plan de Carrera de los Fiscales del Ministerio Público.
7. Coadyuvar con las Dependencias del Ministerio Público en la construcción de instrumentos de medición y evaluación que permitan cuantificar y calificar el impacto de la formación académica en los servidores del Ministerio Público.
8. Determinar la pertinencia de los planes de cooperación nacional e internacional en materia de capacitación e investigación, que complementen la formación del servidor público.
9. Evaluar el desempeño de los docentes y facilitadores de las actividades de formación que se ejecutan, con base en las políticas y directrices dictadas al respecto en los instrumentos de medición y evaluación.
10. Incentivar el desarrollo de trabajos de investigación con pertinencia en las políticas de investigación dictadas para tal fin y/o en cooperación con universidades y otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
11. Planificar y ejecutar las actividades relativas a la evaluación de los aspirantes a participar, en el Plan de Formación para el ingreso a la Carrera Fiscal del Ministerio Público.
12. Planificar, supervisar y ejecutar los concursos públicos de oposición para el ingreso a la Carrera Fiscal.
13. Fomentar un programa de pasantías para servidores públicos que complemente su formación.
14. Planificar, coordinar y ejecutar con las diferentes Direcciones que integran el Ministerio Público, los programas de actualización y especialización destinados a reforzar los conocimientos de los Fiscales en las áreas de su competencia.
15. Desarrollar otras actividades que le sean asignadas por el o la Fiscal General de la República.

Domicilio

Artículo 6.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, tendrá su sede principal en la ciudad de Caracas, pudiendo asimismo funcionar a través de extensiones en todo el Territorio Nacional, previa aprobación del o la Fiscal General de la República.

Horarios

Artículo 7.- La Escuela Nacional de Fiscales funcionará de lunes a sábado, en los horarios que se establezcan al efecto, los cuales podrán ser: diurno, nocturno, mixto y sabatino.

TÍTULO II

De la Estructura y Organización de la Escuela Nacional de Fiscales

Estructura

Artículo 8.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público estará integrada por una Dirección, una Sub Dirección, una Coordinación Académica, una Coordinación de Evaluación y Concurso, y una Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario. El número de coordinaciones podrá aumentar o disminuir dependiendo de las necesidades operativas de la Escuela.

Capítulo I

De la Directora o Director de la Escuela Nacional de Fiscales

De la Directora o el Director

Artículo 9.- La Directora o el Director de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público es un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la o el Fiscal General de la República; ejercerá su actividad a dedicación exclusiva, siendo su ejercicio incompatible con cualquier otra

actividad pública o privada, remunerada o no, a excepción de las actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva o tiempo completo.

De los Requisitos

Artículo 10.- La Directora o el Director de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, deberá ser venezolana o venezolano, mayor de treinta (30) años, con un mínimo de diez (10) años de graduada o graduado universitario, con estudios de post grado y experiencia en la docencia universitaria por un período de ocho (08) años.

Atribuciones de la Directora o el Director de la Escuela

Artículo 11.- Son atribuciones de la Directora o Director:

1. Dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
2. Ser la vocera o vocero oficial de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
3. Proponer al o a la Fiscal General de la República, las políticas, planes y programas para la formación y capacitación de los Funcionarios del Ministerio Público.
4. Desarrollar, previa autorización del o la Fiscal General de la República, los programas de ampliación y actualización profesional, a través de la planificación de actividades académicas, de acuerdo con las necesidades de formación y capacitación institucional.
5. Fomentar el intercambio de experiencias académicas institucionales con entidades similares nacionales e internacionales y el intercambio de publicaciones que promuevan el mejoramiento integral del Sistema de Justicia y sus servidores.
6. Ejecutar las políticas y lineamientos para el buen funcionamiento de la Escuela Nacional de Fiscales.
7. Presentar semestralmente los avances de gestión del Despacho del o la Fiscal General de la República.
8. Actuar en representación del o la Fiscal General de la República, en las actividades de formación y capacitación de la Escuela que se organicen para ser ejecutadas dentro y fuera del Territorio Nacional, así como ante los organismos públicos o privados.
9. Formular el presupuesto de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público conjuntamente con la Dirección de Presupuesto y presentarlo a la consideración del o la Fiscal General de la República.
10. Promover las alianzas y convenios nacionales e internacionales en materia de formación y capacitación para los Fiscales del Ministerio Público.
11. Elaborar, con el apoyo de las Dependencias adscritas, el Informe Anual de la Escuela y remitirlo al Despacho del o la Fiscal General de la República.
12. Coordinar y supervisar a los funcionarios, empleados y obreros que le están adscritos.
13. Supervisar la actuación de la Sub Directora o Sub Director y la de los Coordinadores Académicos y de Evaluación y Concurso, en el desempeño de sus funciones.
14. Proponer al o a la Fiscal General de la República, el número de Fiscales que podrán participar en los Programas de Formación para el ingreso a la Carrera Fiscal, actualización y especialización contemplados en el Plan de Acción correspondiente.
15. Certificar los documentos que correspondan a la Escuela Nacional de Fiscales.

16. Evaluar y actualizar el Plan de Formación y Capacitación conjuntamente con la coordinación académica de acuerdo con las políticas de la Escuela Nacional de Fiscales.

17. Las demás que le sean asignadas por el o la Fiscal General de la República.

Capítulo II

De la Sub Directora o el Sub Director de la Escuela

De la Sub Directora o el Sub Director de la Escuela

Artículo 12.- La Sub Directora o Sub Director de la Escuela es un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte de la Fiscal o el Fiscal General de la República. Ejercerá su actividad a dedicación exclusiva, siendo su ejercicio incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no, a excepción de las actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

De los Requisitos

Artículo 13.- La Sub Directora o el Sub Director de la Escuela Nacional de Fiscales, deberá ser venezolana o venezolano, mayor de veinticinco (25) años, de profesión Abogada o Abogado y/o Licenciada o Licenciado en Educación, con al menos seis (06) años de graduada o graduado, con estudios de post Grado, preferiblemente con experiencia en la administración pública y con experiencia mínima de cuatro (04) años en la docencia.

Atribuciones de la Sub Directora o Sub Director de la Escuela

Artículo 14.- Son atribuciones de la Sub Directora o Sub Director:

1. Velar por el desarrollo de las actividades académicas y buen funcionamiento de la Escuela.
2. Dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de las Coordinaciones Académicas y de Evaluación y Concurso.
3. Coordinar todo lo relacionado con las Relaciones Públicas y Comunicaciones Internas con la Escuela Nacional de Fiscales.
4. Realizar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias pautadas por el Director o Directora de la Escuela Nacional de Fiscales; elaborar la minuta de cada sesión y el acta respectiva, y dar a conocer los acuerdos y resoluciones.
5. Suplir las ausencias temporales de la Directora o Director de la Escuela, previa aprobación del o la Fiscal General de la República.
6. Rendir cuenta a la Directora o Director por las asignaciones, competencias, planes y programas de los cuales sea responsable.
7. Las demás que le sean asignadas por delegación de la Directora o Director de la Escuela.

Capítulo III

Coordinación Académica

De la Coordinación Académica

Artículo 15.- Estará a cargo de una Coordinadora o Coordinador Académico, funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del o la Fiscal General de la República. Ejercerá su actividad a dedicación exclusiva, siendo su ejercicio incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no, a excepción de las actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

De los Requisitos

Artículo 16.- Para ser Coordinadora o Coordinador se requiere ser venezolana o venezolano, mayor de veinticinco (25) años, de profesión Abogada o Abogado, y/o Licenciada o Licenciado en Educación, con al menos

cinco (05) años de graduada o graduado, con estudios de post grado y experiencia en la docencia por un período mínimo de cuatro (04) años.

Atribuciones de la Coordinadora o Coordinador Académico

Artículo 17.- La Coordinadora o Coordinador Académico tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y supervisar el desempeño del cuerpo docente.
2. Ejecutar y dirigir las actividades establecidas en el Plan de Formación y Capacitación.
3. Planificar, ejecutar y supervisar las actividades académicas inherentes a la Escuela Nacional de Fiscales.
4. Apoyar a la o al Director y a la o el Sub Director de la Escuela en la elaboración del Plan de Acción de la Escuela Nacional de Fiscales.
5. Elaborar el calendario académico de la Escuela Nacional de Fiscales.
6. Rendir cuenta por las asignaciones, planes y programas de los cuales sea responsable, a la Directora o el Director y a la o el Sub Director de la Escuela Nacional de Fiscales.
7. Coordinar y supervisar a los funcionarios, empleados y obreros que le están adscritos.
8. Las demás que le sean asignadas por delegación del Director o Directora de la Escuela Nacional de Fiscales.

Conformación de la Coordinación Académica

Artículo 18.- La Coordinación Académica estará conformada por una Coordinadora o Coordinador Académico y el cuerpo de Docentes que integrarán los Programas del Plan de Formación y Capacitación, quienes podrán ser: contratados o colaboradores, pudiendo mantener profesores con carácter de invitados tanto nacionales como internacionales.

Capítulo IV

Coordinación de Evaluación y Concurso

De la Coordinación de Evaluación y Concurso

Artículo 19.- La Coordinación de Evaluación y Concurso es la unidad responsable de dirigir y supervisar las actividades relativas a la selección de los aspirantes a ingresar a la Escuela Nacional de Fiscales, así como los Concursos de Oposición para el ingreso de la Carrera Fiscal. Estará a cargo de un Coordinador o Coordinadora que será un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del o la Fiscal General de la República; ejercerá su actividad a dedicación exclusiva, siendo su ejercicio incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, remunerada o no, a excepción de las actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

De los Requisitos

Artículo 20.- Para ser Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Concurso, se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco (25) años, de profesión Abogado o Abogada y/o Licenciado o Licenciada en Educación, con estudios de post grado, al menos cinco (05) años de graduado o graduada y haber ejercido la docencia por un período mínimo de cinco (05) años.

Atribuciones de la Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Concurso

Artículo 21.- La Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Concurso tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y supervisar todas las actividades relativas a la selección de los aspirantes a ingresar al Programa de Formación para el ingreso a la Carrera Fiscal de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
2. Apoyar al Director o Directora en el proceso de selección para la integración del jurado del Concurso Público de credenciales y de oposición, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3. Apoyar al Director o Directora en el desarrollo de los concursos públicos de oposición de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el presente Reglamento, bajo los lineamientos del o la Fiscal General de la República.
4. Diseñar y supervisar los sistemas de evaluación integral del Plan de Formación y Capacitación llevados a cabo por la Escuela Nacional de Fiscales.
5. Elaborar y aplicar los instrumentos de medición y evaluación de los programas que desarrolla la Escuela Nacional de Fiscales.
6. Realizar seguimiento y evaluación a las actividades desarrolladas por la Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario.
7. Planificar, diseñar y ejecutar los eventos científicos, jornadas o actividades de extensión de la Escuela Nacional de Fiscales.
8. Mantener un registro actualizado de los docentes que participan en la Escuela Nacional de Fiscales.
9. Supervisar el cumplimiento de las normas de publicidad y divulgación de los concursos públicos de oposición.
10. Realizar la evaluación del personal docente.
11. Rendir cuentas por las asignaciones, competencias, planes y programas de los cuales sea responsable, a la Directora o Director de la Escuela Nacional de Fiscales.
12. Coordinar y supervisar a los funcionarios, empleados y obreros que le están adscritos.
13. Las demás que le sean asignadas por la Directora o Director de la Escuela Nacional de Fiscales.

Conformación de la Coordinación de Evaluación y Concurso

Artículo 22.- La Coordinación de Evaluación y Concurso estará conformada por una Coordinadora o Coordinador de Evaluación y Concurso, un funcionario responsable de la Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario y demás funcionarios que se estime pertinente.

Atribuciones de la Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario

Artículo 23.- La Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conformar y mantener actualizado el registro de inscripción de los participantes en los distintos programas que desarrolla la Escuela Nacional de Fiscales.
2. Conformar y custodiar el funcionamiento del archivo de expedientes educativos de la Escuela Nacional de Fiscales y ejercer su custodia.
3. Mantener actualizada la información personal y académica de los participantes en los respectivos programas.
4. Expedir los documentos que correspondan a las actividades académicas de la Escuela Nacional de Fiscales.

TÍTULO III

Plan de Formación y Capacitación

Capítulo I

Del contenido del Plan de Formación y Capacitación

Objeto del Plan de Formación y Capacitación

Artículo 24.- El Plan de Formación y Capacitación es el instrumento rector de las políticas académicas de la Escuela. Será elaborado por la Dirección de la Escuela Nacional de Fiscales, conforme al Plan Estratégico del Ministerio Público que abarca el período constitucional de gestión del o la Fiscal General de la República y deberá coordinarse a través del Plan de Acción anual de la Escuela. En cualquier caso, será aprobado por el Fiscal o la Fiscal General de la República para su debida implementación.

Programas del Plan de Formación y Capacitación

Artículo 25.- El Plan de Formación y Capacitación se desarrollará dentro de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, sobre la base de tres (03) programas:

1. **Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal:** Tiene por objeto proporcionar a los profesionales del Derecho que hayan cumplido con los requisitos de ingreso a la Escuela y a los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en sus funciones a la entrada en vigencia del presente Reglamento, la formación y los conocimientos necesarios para su participación en los concursos públicos de oposición. La aprobación de este Programa tendrá carácter obligatorio para todo aquel que desee ingresar a la Carrera Fiscal, con excepción de los que aspiren a concursar como Fiscales con competencia indigenista.
2. **Programa de Actualización:** Destinado a reforzar y actualizar los conocimientos de forma continua de los funcionarios del Ministerio Público, en materia de su competencia.
3. **Programa de Especialización:** Estará destinado a proporcionar conocimientos específicos o especializados en el área de su competencia, a los Fiscales del Ministerio Público que hubieren ingresado a la Carrera Fiscal.

Alcance al Plan de Formación y Capacitación

Artículo 26.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público capacitará a los profesionales del Derecho adscritos al Ministerio Público, a través de todos los cursos y programas de formación que se impartan, con la finalidad de garantizar una política de formación de servidores públicos.

Certificados

Artículo 27.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público expedirá y otorgará las Certificaciones correspondientes que acrediten los estudios realizados y la formación adquirida.

Capítulo II**Del Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal****Requisitos de Ingreso**

Artículo 28.- Son requisitos indispensables, para participar en el Programa de Formación para el ingreso a la Carrera Fiscal de la Escuela Nacional de Fiscales, los siguientes:

1. Tener nacionalidad venezolana;
2. Ser mayor de veinticuatro (24) años de edad;
3. Ser Abogado o Abogada, egresado de una Universidad Nacional, con título debidamente registrado. En caso de que el título haya sido expedido por una Universidad Extranjera, deberá estar acompañado por el certificado de reválida emitido por una Universidad Nacional.
4. Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral;
5. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
6. No estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública;
7. No haber sido objeto de sanción penal, por sentencia definitivamente firme, por la comisión de un delito;
8. Haber aprobado las pruebas pertinentes preestablecidas al efecto.

Del Ingreso

Artículo 29.- La Incorporación al Programa de Formación para el ingreso a la Carrera Fiscal de la Escuela Nacional de Fiscales sólo podrá realizarse mediante el proceso de selección de aspirantes, el cual incluye: preinscripción electrónica, prueba de conocimiento, prueba psicométrica, entrevista de admisión y presentación de credenciales. Dichas pruebas son públicas,

eliminativas y sucesivas, y su aprobación forma parte de los requisitos para ingresar al Programa.

Convocatoria para el Ingreso a la Escuela

Artículo 30.- La Escuela Nacional de Fiscales realizará una convocatoria pública para los aspirantes a ingresar a la misma, mediante dos (2) avisos en dos (2) diarios de circulación nacional y en la página Web del Ministerio Público, para garantizar su mayor difusión.

Preinscripción electrónica

Artículo 31.- Realizada la convocatoria por prensa y a través de la página Web del Ministerio Público, se procederá a abrir la preinscripción por la vía electrónica, la cual consistirá en un formulario que deberá ser llenado en su totalidad. Las planillas cuyos datos se encuentren incompletos no serán procesadas. Oportunamente se informará mediante correo electrónico a los que resulten preseleccionados, la fecha, hora y lugar previstos para la presentación de la prueba de conocimiento.

La preinscripción electrónica implica la aceptación de las bases establecidas en la convocatoria pública.

La Prueba de Conocimiento

Artículo 32.- Los que resulten preseleccionados vía electrónica, deberán presentar una prueba de conocimiento que versará sobre temas de contenido jurídico en general, la cual tiene por objeto evaluar la formación jurídica del aspirante a participar en el Programa de Formación para el ingreso a la Carrera Fiscal.

Los aspirantes preseleccionados que superen la prueba de conocimiento serán informados a través de publicación en la página Web del Ministerio Público, y se notificará al interesado vía correo electrónico de la fecha, la hora y el lugar para la presentación de la prueba psicométrica.

La Prueba Psicométrica

Artículo 33.- La prueba psicométrica tiene como finalidad apreciar las habilidades del estudiante en el lenguaje escrito, su capacidad de análisis y aptitudes psicológicas. Quienes superen esta prueba serán informados a través de publicación en la página Web del Ministerio Público y se notificará al interesado vía correo electrónico de la fecha, la hora y el lugar para la entrevista y presentación de credenciales.

Entrevista de Admisión y Presentación de Credenciales

Artículo 34.- Superada la prueba psicométrica, los aspirantes deberán comparecer a una entrevista de admisión en la cual presentarán los documentos que avalan los datos suministrados en la Planilla de preinscripción electrónica, los cuales estarán sujetos a verificación. La falsedad de cualquiera de ellos impedirá la admisión del aspirante en el programa de formación.

Publicación de los resultados

Artículo 35.- Concluidas las entrevistas y la verificación de credenciales, se procederá a la publicación en la prensa nacional y en la página Web del Ministerio Público, de la lista de los preseleccionados para ingresar a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Control Social

Artículo 36.- En la publicación de la lista de los preseleccionados, deberá invitarse a la colectividad para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, proceda a objetar o a formular las observaciones que considere pertinentes en relación con los aspirantes mencionados, lo cual deberá hacer por escrito fundamentado dirigido al Fiscal o la Fiscal General de la República. El objetado u objetada, como aspirante a ingresar a la Escuela Nacional de

Fiscales del Ministerio Público deberá hacer el descargo a la objeción formulada en un lapso de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación; debiendo presentar informe escrito de sus alegatos y las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la objeción formulada.

El o la Fiscal General de la República, evaluará la objeción y el descargo realizado y resolverá dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la culminación del plazo para la presentación del descargo, acerca de la admisión o no del aspirante.

De la Aprobación

Artículo 37.- El aspirante que habiendo participado en el proceso de selección al Programa de Formación para el ingreso a la carrera fiscal, no hubiere calificado, podrá reinscribirse nuevamente, por una sola vez, luego de transcurridos dos (02) años.

Inicio del programa

Artículo 38.- Una vez culminado el lapso referido en el artículo anterior, aquellos que no hubieren sido objetados o en el caso que habiéndolo sido y presentado sus descargos y probanzas, el o la Fiscal General de la República hubiere aprobado su Ingreso, iniciarán el Programa de Formación para el ingreso a la Carrera Fiscal, el día, lugar y hora que determine la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, conforme a los cupos disponibles en su oportunidad.

Dicha información será publicada en la página Web del Ministerio Público y notificada al interesado vía correo electrónico.

Documentación

Artículo 39.- Los interesados en ingresar a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público deberán haber cumplido obligatoriamente con los trámites administrativos correspondientes y consignar la documentación que se les solicite, con el objeto de respaldar las afirmaciones realizadas durante el proceso de Presentación de Credenciales.

De la Aprobación

Artículo 40.- El aspirante que habiendo participado en el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal, no hubiere aprobado, podrá reinscribirse nuevamente, por una sola vez, luego de transcurridos dos (02) años de la culminación del período académico. Así mismo, aquel aspirante que por motivos justificados debidamente acreditados ante el o la Fiscal General de la República por conducto de la o el Director de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, no hubiere podido culminar el programa, podrá reinscribirse nuevamente por una sola vez, en otro período académico.

Parágrafo Único: La aprobación del Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal se logrará una vez cursadas y aprobadas la totalidad de las materias que conforman el Plan de Estudios.

Participación en el Concurso de Oposición

Artículo 41.- Los participantes que aprueben el presente Programa podrán optar a participar en el Concurso Público de Oposición para el ingreso a la Carrera Fiscal, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Ministerio Público para el respectivo cargo.

Participación en el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal

Artículo 42.- La Directora o Director de la Escuela someterá a la consideración y aprobación del Fiscal o la Fiscal General de la República, el número de aspirantes que podrán participar en el Programa de Formación para el ingreso a la Carrera Fiscal contemplado en el Plan de Acción correspondiente, en función de los recursos disponibles, procurando garantizar el derecho de todos ellos a su participación en condiciones de igualdad.

Capítulo III

De los Programas de Actualización y Especialización

De la Actualización

Artículo 43.- El Programa de Actualización está destinado a renovar en forma sistemática, progresiva y permanente los conocimientos de los funcionarios del Ministerio Público, en atención a los cambios e innovaciones legislativas, procedimentales, doctrinarias, jurisprudenciales, gerenciales y sociales que se generen en el ámbito nacional e internacional, con el propósito de optimizar el desempeño de sus funciones.

De la Participación en el Programa de Actualización

Artículo 44.- La participación al Programa de Actualización se hará de conformidad con las actividades programadas en el Plan de Acción de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público y previa coordinación de la Dirección de la Escuela Nacional de Fiscales con la Coordinación Académica y la Dirección de Adscripción respectiva.

De la Especialización

Artículo 45.- El Programa de Especialización está orientado a profundizar y perfeccionar los conocimientos de los profesionales que laboran en el Ministerio Público, a través de programas educativos especializados en una determinada área del Derecho, con el objeto de desarrollar las habilidades y destrezas necesarias para cumplir idóneamente su rol, en atención a la naturaleza de su función especial, a fin de garantizar la unidad de criterio y de actuación de los servidores públicos como integrantes del Sistema de Justicia.

De la Participación en el Programa de Especialización

Artículo 46.- El Programa de Especialización está destinado a los profesionales que laboran en el Ministerio Público y la participación al mismo se hará conforme a los programas diseñados por la Escuela Nacional de Fiscales, atendiendo al área específica de su competencia, previa coordinación de la Dirección de la Escuela Nacional de Fiscales, con la Coordinación Académica y la Dirección de Adscripción respectiva.

TÍTULO IV

De los participantes y el Personal Docente

Capítulo I

De los participantes en el Plan de Formación y Capacitación

De los participantes

Artículo 47.- Se consideran participantes de la Escuela Nacional de Fiscales, a los abogados aspirantes y Funcionarios del Ministerio Público, que hubieren cumplido los requisitos de admisión establecidos, para cada uno de los programas, cursos y planes de estudio que ofrece la Escuela.

Deberes de los participantes

Artículo 48.- Los participantes están obligados a:

1. Asistir puntualmente y permanecer en las clases, seminarios, eventos y demás actividades programadas por la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
2. Cumplir con todas las asignaciones académicas orientadas a su formación profesional y humana.
3. Observar buena conducta y colaborar con las autoridades y personal de la Escuela para el mejor desempeño de sus actividades, acorde con los principios éticos, el decoro y el resguardo del orden público, en todas y cada una de las actividades académicas que se desarrollen.
4. Mantener la disciplina y el orden dentro de la institución, respetar las buenas costumbres, a los demás participantes, al personal que labora en la Escuela Nacional de Fiscales, así como a los visitantes.

5. Conservar y hacer buen uso de las instalaciones, mobiliario y equipo de trabajo de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
6. Abstenerse de fumar en cualquier área de la Escuela Nacional de Fiscales y de utilizar teléfonos celulares durante el desarrollo de las actividades académicas programadas.

Derechos de los participantes

Artículo 49.- Todo participante tiene derecho a:

1. Intervenir en las actividades académicas correspondientes a los programas que integran el Plan de Formación y Capacitación.
2. Obtener la correspondiente Constancia de Acreditación del Curso, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos establecidos.
3. Utilizar los servicios de apoyo de la Escuela Nacional de Fiscales, muy especialmente lo relacionado con el área de Biblioteca y de Publicaciones.
4. Recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades, compañeros y docentes de la Escuela.

Parágrafo Único: Al inicio de cada Programa de Formación y Capacitación se proporcionará al participante los programas correspondientes a las asignaturas a cursar, la metodología de evaluación prevista, así como las formalidades que deben cumplirse en cuanto a horario y régimen de asistencia, para que pueda ser acreditada su participación en el Programa.

Asistencia

Artículo 50.- La asistencia a los Programas de Formación y Capacitación en la Escuela Nacional de Fiscales es de carácter obligatorio, y la planilla que contiene la firma será el único documento válido ante la Coordinación Académica, para acreditar la participación en cualquiera de las actividades organizadas. Para la aprobación de cualquiera de los programas, es necesario haber cumplido con un ochenta por ciento (80%) de asistencia a los mismos, pudiendo la Escuela Nacional de Fiscales implementar cualquier mecanismo de control para su cumplimiento.

Participación en Actividades Académicas

Artículo 51.- Los Funcionarios de Ministerio Público y aspirantes a ingresar a la Carrera Fiscal, que participen en las actividades académicas contempladas en los Programas de Formación y Capacitación, deberán cumplir con las programaciones y horarios que se establezcan. El incumplimiento de los mismos acarreará la no certificación de su asistencia a la actividad académica respectiva.

Capítulo II

De la Conformación del Cuerpo Docente

Conformación del Personal Docente

Artículo 52.- Para el desarrollo de las actividades académicas de la Escuela Nacional de Fiscales se conformará un Cuerpo Docente, integrado por profesores contratados según las necesidades de capacitación institucional, profesores colaboradores, e invitados especiales nacionales e internacionales.

Parágrafo Único: La Escuela Nacional de Fiscales podrá considerar, previa aprobación del Fiscal o la Fiscal General de la República, la posibilidad de incorporar al Cuerpo Docente: hasta por un (1) año, a los Funcionarios del Ministerio Público en funciones o Fiscales que hayan ingresado a la Carrera Fiscal, que tengan cinco (5) años o más en la Institución o en cualquier otra institución del Sistema de Justicia, con comprobada experiencia docente y que cumplan con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 54 de este Reglamento.

Dichos funcionarios se separarán de sus labores ordinarias, para dedicarse a reforzar los programas de capacitación, en funciones docentes, desarrollar líneas de investigación o trabajos de extensión universitaria.

Selección de los Docentes

Artículo 53.- La selección de los profesionales que presten servicios como docentes en la Escuela Nacional de Fiscales, se efectuará a través de un concurso de credenciales, con sujeción al principio de igualdad, a los méritos, capacidad y experiencia dentro del ámbito académico y jurídico. Sus credenciales serán evaluadas por una comisión designada por el o la Fiscal General de la República cuyo resultado será sometido a la aprobación de la misma, conforme al baremo establecido para tal fin.

Requisitos

Artículo 54.- Para ser Profesor o Profesora de la Escuela Nacional de Fiscales, se requiere:

1. Poseer título universitario, debidamente acreditado por universidad nacional o extranjera.
2. Tener título de Doctor, Magíster o Especialista de la materia.
3. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral.
4. Poseer componente docente o haber ejercido la docencia en la materia afín, por un mínimo de tres (3) años en una Universidad pública o privada, nacional o extranjera.
5. Haber publicado algún texto o tener algún trabajo de investigación publicado en revistas jurídicas, en la materia de su especialidad.

Parágrafo Único: Los aspirantes a ser docentes en la modalidad de contratados y colaboradores deberán someterse al proceso de selección y evaluación de las credenciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de este Reglamento.

Profesor Contratado

Artículo 55.- Serán Profesores Contratados aquellos profesionales requeridos temporalmente por la Escuela Nacional de Fiscales para impartir clases en materia de su especialidad y deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Reglamento.

Parágrafo Único: Los profesores contratados serán objeto de remuneración, de acuerdo con las horas de clase dictadas, con el objeto de garantizar al personal al servicio del Ministerio Público, la rigurosidad académica característica de un centro de formación especializado, así como la excelencia en la selección de los profesores que participen en las distintas actividades académicas organizadas por la Escuela.

Profesor Colaborador

Artículo 56.- Serán Profesores Colaboradores los Directores, Sub Directores, Fiscales que hayan ingresado a la Carrera, Abogados Adjuntos y Especialistas, activos o jubilados, que tengan o hayan tenido cinco (05) o más años de servicio en el Ministerio Público o en otra institución del Sistema de Justicia y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Reglamento.

Invitados Especiales

Artículo 57.- Serán Profesores Invitados Especiales todos aquellos profesionales nacionales o internacionales, que por sus reconocidos méritos, profesionales, académicos o científicos, sean llamados por la Escuela Nacional de Fiscales para desarrollar labores académicas, tales como: dictar cátedra o seminarios, desarrollar trabajos de investigación o participar como ponentes en eventos académicos especiales organizados por este Centro de Estudios.

Baremo

Artículo 58.- El o la Directora, el o la Sub Directora, y el o la Coordinadora Académica de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, elaborarán un baremo para la selección y evaluación de las credenciales de los aspirantes a ser docentes en la Escuela Nacional de Fiscales, el cual debe ser sometido a la consideración y aprobación del o la Fiscal General de la República.

Capítulo III**De los Deberes y Derechos de los Docentes****Acatamiento de las Normas Internas de Funcionamiento**

Artículo 59.- Los profesionales que integren el Cuerpo Docente deberán observar las normas internas de funcionamiento de la Escuela Nacional de Fiscales, asumiendo en todo momento un comportamiento acorde con los principios éticos, el decoro y el resguardo del orden público, en todas y cada una de las actividades académicas en las que participen.

Enseñanza

Artículo 60.- Los docentes impartirán las enseñanzas teóricas y prácticas que se les hubieren encomendado, con arreglo a los planes de estudios formulados, evaluarán el rendimiento de los participantes e informarán sobre el mismo a la Coordinadora o Coordinador Académico. De igual forma, informarán a este último y a los participantes, el mecanismo de evaluación que seleccionen al inicio de cada una de las actividades académicas enmarcadas en los distintos Programas de Formación de la Escuela.

De la evaluación

Artículo 61.- La Coordinación Académica proveerá a los docentes del Plan preliminar de evaluación al asumir la carga académica. El tipo de evaluación escogida por el docente será discutida por los cursantes y firmada por el docente. Copia del Plan definitivo de evaluación será consignada en la Coordinación Académica.

De control académico

Artículo 62.- La Coordinación Académica proveerá al inicio de cada actividad una Planilla para el control de asistencia del personal docente. La firma de la referida planilla de asistencia tiene carácter obligatorio y constituye el único documento válido que acredita el cumplimiento del horario de la clase impartida.

Participación del Personal Docente en eventos Nacionales e Internacionales

Artículo 63.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público promoverá la participación de sus docentes en los eventos de capacitación tanto nacional como internacional que se organicen en sus respectivas áreas de conocimiento, debiendo estar aprobada la participación internacional, por el o la Fiscal General de la República. El auspicio económico que otorgue el Ministerio Público dependerá de la disponibilidad de los recursos presupuestarios y financieros que existan para el momento de realizar la postulación correspondiente y procederá sólo en el caso de docentes colaboradores de la Escuela Nacional de Fiscales.

Aporte Académico del Docente

Artículo 64.- El personal docente de la Escuela deberá contribuir, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, con la elaboración de planes, programas y proyectos orientados a promover las líneas de investigación que sean necesarias en las materias de índole jurídicas tecno-científicas relevantes para el Ministerio Público, así como aportar en la medida de sus posibilidades, artículos que enriquezcan las publicaciones periódicas orientadas al mejoramiento de los profesionales al servicio de la Institución.

Deber de Asistencia

Artículo 65.- Los docentes que formen parte de la plantilla profesional deberán asistir puntual y regularmente a las actividades de capacitación que organice la Escuela y cumplir con el calendario y los horarios establecidos. Durante su permanencia en la Escuela dependerán jerárquicamente de la o el Coordinador Académico, a quien deberán reportar las ausencias o faltas en las que incurran y les será aplicable la normativa correspondiente. De acuerdo con la gravedad de la misma, la o el Coordinador Académico evaluará la posibilidad de retirar del Programa al docente previa consulta y aprobación de la Directora o Director.

Cumplimiento de la Carga Académica

Artículo 66.- El personal docente deberá cumplir igualmente con la carga académica asignada y los horarios previstos por la Coordinación Académica, en las materias objeto de su conocimiento, so pena de ser igualmente retirados de la plantilla permanente previa aprobación de la Directora o Director de la Escuela Nacional de Fiscales.

TÍTULO V**Disposiciones Finales**

Artículo 67.- La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, para el mejor desarrollo de las competencias que tiene asignadas, contará con el personal profesional, administrativo y obrero adscrito al Ministerio Público, que requiera para tales fines.

Artículo 68.- Los recursos contra cualquier acto administrativo emanado de la Escuela Nacional de Fiscales, se interpondrán de acuerdo a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO VI**Disposiciones Transitorias**

Artículo 69.- La Resolución N° 263 de fecha 07 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.905 de fecha 8 de abril del mismo año, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

Artículo 70.- Con el objeto de dar continuidad a las actividades que se desarrollan en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, y hasta tanto sea conformada la estructura de la Escuela, prevista en el Artículo 8 del presente Reglamento Interno, previa decisión del o la Fiscal General de la República, continuaran desempeñando las funciones de Director y Sub Director de la Escuela, quienes para la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren en tales cargos.

Artículo 71.- Se ordena la inclusión de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, en el organigrama estructural del Despacho del o la Fiscal General de la República.

Artículo 72.- El presente Reglamento entrará en vigencia una vez publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Ejecútese,


Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de julio de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 828

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar con carácter de SUPLENTE a la ciudadana Abogada ANGELINA MARIVEL AVILA, titular de la cédula de identidad N° 6.941.279, en la FISCALIA SUPERIOR del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz, a los fines de cubrir la falta temporal producida por la Fiscal Superior ciudadana Abogada Katuska Bolívar León, quien hará uso de sus vacaciones. La ciudadana Angelina Marivel Avila, se desempeña como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 19-07-2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de julio de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 837

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO I al ciudadano JAIME ANTONIO MUÑOZ DIAZ, titular de la cédula de identidad N° 14.036.436, en la Fiscalía Centésima Cuadragésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 20 de julio de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de julio de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 838

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO I a la ciudadana ALIDA CERMEÑO, titular de la cédula de identidad N° 17.153.709, en la Fiscalía Centésima Cuadragésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales II en la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 20 de julio de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 16 de julio de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 842

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL PROVISORIO a la ciudadana Abogada FATIMA MARIA JARDIM FERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° 12.765.594, en la FISCALIA CENTESIMA CUADRAGESIMA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Trigésima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 16 de julio de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 843

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **LILIANA MONTARULI**, titular de la cédula de identidad N° 11.467.209, en la **FISCALIA CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Trigesima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 16 de julio de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 850

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **ELVIS JOSE RODRIGUEZ MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° 10.780.325, en la **FISCALIA OCTOGESIMA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, con sede en la ciudad de Caracas, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 16 de julio de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 844

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

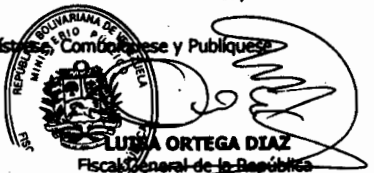
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **JOYANNE DEL CARMEN HERNANDEZ QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 16.085.211, en la **FISCALIA CENTESIMA CUADRAGESIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Octogésima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 16 de julio de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION N° 846

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ELOISA MARGARITA FERNANDEZ CHACON**, titular de la cédula de identidad N° 15.337.353, en la **FISCALIA CENTESIMA CUADRAGESIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 16 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 847

LUIZA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada PATRIC MARIAN DIAZ GELVIZ, titular de la cédula de identidad N° 16.082.705, en la FISCALÍA CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 16 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 848

LUIZA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada KAREN YOLIMA PEREZ PARADA, titular de la cédula de identidad N° 8.036.655, en la FISCALÍA CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Cuadragésima Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 16 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 849

LUIZA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada KERLY ISABEL JIMENEZ ALMEIDA, titular de la cédula de identidad N° 11.027.721, en la FISCALÍA CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Municipal Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 16 de julio de 2010

Años 200° y 151°

RESOLUCIÓN N° 851

LUIZA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO al ciudadano Abogado CARLOS RAFAEL ZANOTTY URBINA, titular de la cédula de identidad N° 6.330.063, en la FISCALÍA OCTOGESIMA del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, con sede en la ciudad de Caracas, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 16 de julio de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCIÓN N° 852

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **GUILLERMO GERARDO TIRADO ALIENDRES**, titular de la cédula de identidad N° 14.241.859, en la **FISCALÍA OCTOGESIMA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, con sede en la ciudad de Caracas, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Octogésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00-000150

Caracas, 19 JUL. 2010

200° y 151°

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 eiusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que los artículos 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 103 de la Ley

Orgánica del Poder Público Municipal, establecen que los Contralores Municipales serán designados mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien fuera designado o designada para el desempeño del citado cargo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal dispone que producida la falta absoluta del Contralor Municipal por las causas allí previstas, el concurso deberá ser convocado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, después de producirse la vacante del cargo.

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro designó como Contralor Municipal Interino al ciudadano **Juan José Palacios Reyes**, titular de la cédula de identidad N° 9.863.965, designación publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 5 de fecha 19-03-2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 07-02-1477 de fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por la Directora de Control de Municipios de esta Contraloría General de la República, se exhortó al Concejo Municipal del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, a convocar de manera inmediata al Concurso Público para la Designación del titular de la Contraloría Municipal de esa localidad, y hasta la presente fecha no se ha producido la convocatoria, haciendo caso omiso de las instrucciones impartidas por este Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial Nro. 39.240 del 12 de agosto de 2009), los hechos antes descritos, constituyen graves irregularidades que afectan la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas de la entidad municipal y violan los principios que rigen el sistema nacional de control fiscal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 57 de su reglamento, otorga al Contralor General de la República la facultad de intervenir a los Órganos de Control fiscal.

RESUELVE:

PRIMERO: Intervenir la Contraloría Municipal del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro.

SEGUNDO: Designar al ciudadano **ALBERTO JOSÉ MORENO FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad Nro. 9.861.229, en condición de Contralor Interventor de la Contraloría Municipal del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro.

TERCERO: Se ordena revocar de conformidad con el principio de autotutela administrativa la designación del ciudadano **Juan José Palacios Reyes**, titular de la cédula de identidad N° V 9.863.965, como Contralor Municipal Interino.

CUARTO: El Contralor Interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- Exigir al Contralor saliente que haga entrega oficial de la dependencia a través de acta.
- Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales.
- Presentar al Contralor General de la República y al Concejo Municipal:

- Los Informes mensuales de su gestión.
- Un Informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

QUINTO: Se insta al Concejo Municipal del Municipio Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro, a convocar de manera inmediata al

concurso público para la designación del nuevo titular de la Contraloría Municipal de esa entidad.

SSEXTO: La medida de intervención tendrá una duración de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución, prorrogables hasta por un lapso igual, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda cesar antes, con motivo de la designación, mediante concurso público, del nuevo titular del órgano de control fiscal.

SSEXTIMO: El funcionario interventor se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución

N° 01-00-

000159

Caracas, 21 JUL. 2010

200° Y 151°

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que en uso de la facultad conferida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el Contralor General de la República intervino la Contraloría Municipal del Municipio Anaco del Estado Bolívar, mediante Resolución N° 01-00-000231 de fecha 13 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.306 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° JCCMMBA-013 de fecha 06-07-2010 el jurado calificador del concurso público para la designación del Contralor (a) Municipal de esa Entidad, comunica a este organismo contralor el lugar que ocuparon los participantes por orden de mérito, resultando ganador el ciudadano Jhon José García Sánchez, titular de la cédula de identidad N° 12.174.046.

CONSIDERANDO

Que el Concejo Municipal del referido Municipio a través de Acuerdo N° 010-CMA del 20 de julio de 2010, declara formalmente desierto el concurso para la designación del Contralor Municipal del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui, por cuanto el ciudadano Jhon José García Sánchez, antes identificado, mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2010, participó a ese Concejo Municipal la imposibilidad de asumir el cargo de Contralor Municipal del Municipio Anaco del estado Anzoátegui, y los participantes que ocuparon el segundo y tercer lugar no alcanzan la puntuación mínima requerida en el respectivo Reglamento, ordenando la convocatoria a un nuevo concurso de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes descentralizados.

CONSIDERANDO

Que es facultad de esta Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, garantizar la transparencia y eficacia en el manejo de los recursos del sector público.

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida de Intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui, acordada mediante Resolución N° 01-00-000231 de fecha 13 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.306 de la misma fecha.

SEGUNDO: Designar al ciudadano **CIRO JOSÉ AMARAL CARMONA**, titular de la cédula de identidad N° 8.285.623, como Contralor Municipal Interventor del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui, en sustitución del ciudadano **LEIBNIZ JOSÉ VELÁSQUEZ MARCANO**, titular de la cédula de identidad Nro 8.341.130, quien cesa en sus funciones como Contralor Interventor.

TERCERO: El Contralor Interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales
- Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes en que dure la intervención, deberá presentar a la Contraloría General de la República un Informe pormenorizado de su gestión.

CUARTO: El funcionario interventor se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República



A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



Otros:

Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
 Ley Orgánica de Telecomunicaciones
 Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
 Ley Orgánica de Hidrocarburos

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES X

Número 39.470

Caracas, miércoles 21 de julio de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.